INFORME DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece normas sobre importación de mercancías al país.
BOLETÍN N° 5.343-01.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Agricultura tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en un Mensaje de S. E. la señora Presidenta de la República.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado, en sesión celebrada el 29 de abril de 2008, la que dispuso que pasara a la Comisión de Agricultura y a la Comisión de Hacienda, en su caso, para su informe sólo en general, en virtud de lo dispuesto por el artículo 36, inciso sexto, del Reglamento de la Corporación.

CUESTIÓN PREVIA

En sesiones de 6 y 13 de mayo, 29 de julio y 6 de agosto del presente año, esta Comisión se abocó al estudio en general del proyecto de ley en informe en segundo trámite constitucional, rechazando la idea de legislar por mayoría de sus miembros presentes, por estimar que el artículo 2º del proyecto, en el marco de la profundización de acuerdos comerciales en materia de determinación de los derechos y rebajas aplicables al trigo y harina de trigo, faculta al Ejecutivo para reemplazar el derecho específico y determinado a que se refiere el artículo 1º del proyecto, por un derecho ad valórem único determinado sobre el precio de importación FOB de aquéllas, lo cual implica modificar, por vía de hecho, los acuerdos comerciales convenidos, y por ende, aplicar a Argentina el mismo estatus de desgravación que rige para con Estados Unidos en virtud del Tratado de Libre Comercio.

Posteriormente, dada la voluntad de la Comisión para explorar la manera de lograr un acuerdo que permitiese resolver el punto y conscientes de la importancia de establecer un mecanismo que reemplace a las bandas de precios, esta Comisión fue autorizada por la Sala del Senado, el 2 de septiembre del presente, para discutir en general y en particular la iniciativa, lo que posibilitó reabrir el debate y revisar el acuerdo del párrafo precedente en sesiones de 30 de septiembre y 4 de noviembre, en cuya virtud se adoptaron los siguientes acuerdos:

-reabrir la discusión y poner en debate la idea de legislar, de manera que, de ser aprobada ésta, discutir en particular sus artículos a fin de tener claridad de cómo enmendar el asunto, y

-formar un equipo de trabajo con los representantes del Ministerio de Agricultura y de Hacienda y de los sectores gremiales, agricultores y molineros interesados en lograr un acuerdo.

En virtud de los acuerdos precedentes y luego de debatir los argumentos a favor y en contra del proyecto la Comisión aprobó, por la unanimidad de sus miembros presentes, la idea de legislar conjuntamente con el artículo 1º, y rechazó por mayoría de votos el artículo 2º, por lo que propondrá, en la parte pertinente del informe, los acuerdos mencionados.

- - -

Concurrieron, especialmente invitados a una o más sesiones de este proyecto, por el Ministerio de Agricultura, la Ministra, señora Marigen Hornkohl; el Subsecretario, señor Reinaldo Ruiz; el Fiscal, señor Mauricio Caussade; los Asesores Legislativos, señores Leonardo Jaña y Dionisio Faulbaum, y el Jefe de Gabinete, señor Mauricio Ovalle. Por la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias, el Director Nacional, señor Iván Nazif y la Subdirectora de Asuntos Internacionales, señora Andrea Cerda.

Por el Ministerio de Hacienda lo hicieron, la Subsecretaria, señora María Olivia Recart; el Coordinador General de Asuntos Internacionales, señor Raúl Sáez y los Asesores, señora Andrea Pinto y señor Juan Araya.

Además, participaron por la Sociedad Nacional de Agricultura, el Presidente, señor Luis Schmidt; la Gerente de Estudios, señora Ema Budinich; el Jefe del Departamento de Estudios, señor Francisco Gana y el Analista y Economista, señor Fernando Soto. Por la Federación Nacional del Trigo y Oleaginosas, el Presidente, señor Manuel Riesco. Por la Sociedad de Fomento Agrícola de Temuco, SOFO, el Presidente, señor Gastón Caminondo y el Secretario General, señor René Araneda. Por la Asociación Gremial de Productores de Leche de Osorno, el Presidente, señor Dieter Konow. Por la Asociación de Molineros del Centro, el Presidente, señor Fermín Diharazari; el Gerente, señor Sergio Ossa; el Director, señor Juan Enrique Ojeda y el Asesor, señor Jorge Bravo. Por la Asociación de Molineros del Sur, el Vicepresidente, señor Alonso Fuentes y la Gerente General, señora Maira Jordán, y por el Instituto Libertad y Desarrollo, el Director de Estudios, señor Tomás Flores y el Investigador, señor Álvaro Paúl.

- - -

OBJETIVO DEL PROYECTO

Reemplaza el mecanismo de cálculo establecido por el artículo 10 del decreto con fuerza de ley N° 31, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.525 que establece normas sobre importación de mercancías al país, en materia de determinación de los derechos y rebajas aplicables al trigo y a la harina de trigo; sustituyéndolo por un derecho específico fijo y determinado que se establece en la propia ley, aplicable a toda operación de importación, con la finalidad de dar cumplimiento cabal a las constataciones y conclusiones del Órgano de Apelación de la Organización Mundial de Comercio.

Asimismo, cautela el compromiso del Gobierno con los sectores productivos, adquirido en el debate de la ley N° 19.897, para lo cual define los presupuestos en que el Presidente de la República, tratándose de la profundización de acuerdos comerciales respecto de las mercancías clasificadas en las posiciones arancelarias 1001.9000 y 1101.0000, esto es, trigo y harina de trigo, respectivamente, podrá otorgar el tratamiento que fije el nuevo artículo 10 de la ley N° 18.525 o, en su reemplazo, establecer un derecho de importación ad valórem único, determinado sobre el precio de importación FOB de aquéllas.

\- - -

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

I. ANTECEDENTES JURÍDICOS

a) Constitución Política de la República:

- Artículo 19, N° 20°, de la Constitución Política asegura la igual repartición de los tributos en proporción a las rentas o en la progresión o forma que fije la ley, y la igual repartición de las demás cargas públicas.

b) Decreto con fuerza de ley N° 31, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.525 que establece normas sobre importación de mercancías al país.

c) Arancel Aduanero chileno, basado en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías,

establece reglas generales para la interpretación de la nomenclatura arancelaria.

d) Acuerdo de Complementación Económica N° 35, firmado en Potrero de los Funes, San Luis, Argentina, el 25 de junio de 1996; promulgado en Chile mediante decreto supremo Nº 1411, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1996 y publicado en el Diario Oficial del 4 de octubre del mismo año. El ACE N° 35, que entró en vigencia el 1 de octubre de 1996, corresponde a un convenio suscrito en el marco del Tratado de Montevideo de 1980, que creó la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI); su objetivo es establecer un espacio económico ampliado, que permita la libre circulación de bienes y servicios en la zona y la creación de un área de libre comercio, en un plazo máximo de diez años. Las partes del tratado son, por un lado, Chile y, por el otro, el Mercado Común del Sur (Mercosur), integrado por Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay.

e) Decreto supremo Nº 16, de Relaciones Exteriores, de 5 de enero de 1995, que promulga el Acuerdo de Marrakech, por el que se establece la Organización Mundial del Comercio OMC, y los acuerdos anexos que se indican, en particular, el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, GATT de 1994.

II. ANTECEDENTES DE HECHO

a) Mensaje de S. E. la señora Presidenta de la República que dio origen a esta iniciativa legal.

Refiere que, en el presente, los procedimientos para determinar el mecanismo conocido como “Sistema de Bandas de Precios", vigente desde mediados de la década del ochenta, se encuentran regulados por el artículo 10 del DFL N° 31, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.525, que establece normas sobre importación de mercancías al país.

Reseña que aquel mecanismo fue cuestionado ante la OMC por la República Argentina, ya en el año 2000, hecho que originó una controversia resuelta mediante el procedimiento de solución de diferencias y que, en definitiva, dio lugar a que la OMC, en octubre de 2002, le solicitara a Chile adecuar su Sistema de Bandas de Precios, de conformidad a las constataciones y conclusiones del Órgano de Apelación de la mencionada organización.

Expone que para dar cumplimiento a dicha solicitud, en 2003 fue promulgada la ley Nº 19.897 que reemplazó el sistema entonces vigente por un nuevo mecanismo de cálculo de los derechos específicos y rebajas al arancel, que eliminaba la variabilidad y hacía el

sistema más transparente y previsible, de acuerdo con los reparos formulados por el órgano rector del comercio internacional.

Consigna, finalmente, que no obstante su reforma, el Sistema de Bandas de Precios chileno fue cuestionado, por segunda vez, en 2006, por Argentina, originándose una nueva controversia de acuerdo a las normas del párrafo 5 del Artículo 21 del Entendimiento de Solución de Diferencias de la OMC. Fue así que el 22 de mayo de 2007, el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC adoptó el nuevo fallo del Órgano de Apelación, el que constató que la modificación legal de implementación adoptada por Chile continuaba siendo una medida aplicada en la frontera, similar a un gravamen variable y a un precio mínimo de importación en el sentido de la nota 1 al párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura que forma parte integrante de la OMC. Conforme a lo anterior, se declara que este tipo de medidas se encuentran proscritas por dicho Acuerdo, y en consecuencia, no pueden mantenerse por los Estados miembros.

El contenido original del proyecto, de artículo único, tiene su criterio rector en la adecuación del Sistema de Bandas de Precios del trigo y la harina de trigo a las observaciones de la OMC, mediante el reemplazo del mecanismo de cálculo con arreglo al cual se determinan los derechos y rebajas aplicables a aquellas mercancías, actualmente vigente, por un derecho específico fijo y determinado, que cumple con todas las características y requisitos de los derechos de aduana propiamente dichos.

Prescribe que el nuevo derecho específico que afectará a las importaciones de trigo y harina de trigo se establece en dólares por tonelada importada y su cuantía, a diferencia de los derechos percibidos hasta la fecha, los definirá, en lo sucesivo, la propia ley. También, dispone que el mismo se aplicará de manera inalterada hasta el año 2014, oportunidad en la que, conforme a la normativa, el Presidente de la República evaluará las modalidades y condiciones de aplicación, considerando las circunstancias de los mercados internacionales, las necesidades de los sectores industriales, productivos y de los consumidores, así como las obligaciones comerciales del país, vigentes a esa fecha.

En cuanto al monto del derecho específico para el trigo con el que se da cumplimiento a las recomendaciones de la OMC, propone eliminar cualquier elemento de variabilidad o de falta de transparencia o previsibilidad en la forma de calcular aquél -al igual que en el caso de la harina de trigo-, y para ello fija un derecho específico aplicable a las importaciones de trigo de 30 dólares por tonelada. En lo tocante a la harina de trigo, mantiene el factor de 1,56 que considera la ley vigente para determinar los derechos específicos a partir del monto determinado para el cereal, con lo que el proyecto propone un derecho específico de 47 dólares por tonelada importada.

El proyecto no incorpora ninguna modificación al mecanismo de cálculo de derechos específicos y rebajas aplicable al azúcar, dado que el mismo no ha sido objeto de cuestionamientos en los procedimientos desarrollados ante la OMC, y mantiene, sólo con las modificaciones de redacción indispensables, su funcionamiento tal como lo prescribe el texto vigente del artículo 10 que se modifica con este proyecto.

Finalmente, el compromiso de Chile, ante la Organización Mundial del Comercio, de no exceder el nivel del arancel tipo consolidado para cada producto importado al país.

b) Oficio de ley Nº 7399, del 16 de abril de 2008, de la Cámara de Diputados señala que le ha prestado su aprobación a un proyecto de ley de dos artículos. La primera de estas disposiciones es de idéntico tenor al artículo único propuesto por el Mensaje:

El artículo 2° del proyecto, incorporado por una indicación de S. E. la señora Presidenta de la República durante el debate en la Cámara de origen, prescribe que el Jefe de Estado sólo podrá otorgar en el marco de profundización de acuerdos comerciales, por medio de un decreto supremo expedido a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, el tratamiento de acceso preferencial que dispone el artículo 1° de este mismo proyecto para el caso de las posiciones arancelarias 1001.9000 y 1101.0000, o bien, en su reemplazo, establecer un derecho de importación ad valórem único, que se determinará sobre el precio de importación conforme a los rangos que se expresan en este mismo precepto.

Tratándose de la posición arancelaria 1001.9000, correspondiente al trigo, el derecho de importación se aplicará de la forma siguiente:

FOB (US$/TON)	Ad Valórem MSA
< 102	31,5%
≥ 102 < 110	27,0%
≥ 110 < 115	22,0%
≥ 115 < 120	17,0%
≥ 120 < 126	13,0%
≥ 126 < 147	6,0%
≥ 147 < 158	3,0%
≥ 158	0,0%

En el caso de la posición arancelaria 1101.0000, harina de trigo, el mecanismo opera de la forma que se transcribe a continuación:

FOB (US$/TON)	Ad Valórem MSA
< 159	31,5%
≥ 159 < 172	27,0%
≥ 172 < 179	22,0%
≥ 179 < 187	17,0%
≥ 187 < 197	13,0%
≥ 197 < 229	6,0%
≥ 229 < 246	3,0%
≥ 246	0,0%

Dispone, finalmente, que en caso de aplicarse el derecho de importación ad valórem previsto por este artículo 2° el arancel total aplicado bajo este mecanismo no podrá ser menor que el que consigna la tabla que, a continuación, se transcribe:

AÑO	ARANCEL MÁXIMO
2008	28,90%
2009	26,30%
2010	23,70%
2011	21,00%
2012	15,80%
2013	10,50%
2014	5,30%
2015	0,00%

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

El señor Subsecretario de Agricultura don Reinaldo Ruiz manifestó que el origen de este proyecto se explica por el resultado adverso del panel de la Organización Mundial de Comercio, OMC, al que Chile fue llevado por Argentina; resolución que obliga a adecuar la legislación nacional sobre sistema de banda de precios a la normativa de aquel organismo internacional.

En este contexto, prosiguió, el Gobierno ha elaborado un dispositivo que modifica el sistema actual de la banda de precios sin afectar, en lo sustancial, la protección acordada con el sector hasta el año 2014, en que vence el régimen comprometido en el marco de los acuerdos comerciales con la Unión Europea, el Mercosur y el Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos. Insistió en que el proyecto preserva un sistema de protección en términos muy similares al existente.

El Coordinador de Asuntos Internacionales del Ministerio de Hacienda, don Raúl Sáez coincidió en que el proyecto, además de cumplir con las recomendaciones del Órgano de Solución de Diferencias de la OMC, satisface el compromiso adoptado en 2003 con el sector agrícola, en particular con los productores de trigo y, por lo tanto, reemplaza el mecanismo de cálculo de derechos y de rebajas que contiene la ley vigente en lo que se refiere a la banda del trigo por un derecho específico, determinado por la propia ley, que se aplica a toda operación de importación. Precisó que de aprobarse esta iniciativa, el nuevo derecho quedará fijado por ley, con lo cual se eliminará todo elemento de variabilidad, falta de transparencia o discrecionalidad, que son los cuestionamientos que hizo la OMC. Además, señaló que la fijación de un derecho preestablecido para el trigo y la harina de trigo elimina el otro capítulo de impugnación aceptado por la OMC, esto es, el constituir una medida en frontera, similar a un gravamen variable a las importaciones, sin que se trate, tampoco, de un precio mínimo de importación.

Enfatizó que el derecho específico fijo, de fuente legal, atiende a los parámetros establecidos por la OMC, de manera que el proyecto aplica un arancel ad valórem del 6% a las importaciones de trigo y de harina de trigo, idéntico al aplicable a todas las importaciones del país, salvas las excepciones estipuladas en los tratados de libre comercio.

Precisó que la iniciativa establece, además, un derecho específico fijo a las importaciones de trigo de US$ 30 por tonelada, y de US$ 47 en el caso de la harina de trigo, resultante de aplicarle al derecho del trigo el factor 1,56. Explicó que se trata del mismo factor aplicado en la banda actual, agregando que el tope en la sumatoria del derecho ad valórem de 6% y el derecho específico para cada uno de los productos, es el arancel consolidado máximo de la OMC, de un 31,5%, valor no sobrepasable en razón de los compromisos internacionales contraídos.

Comparó el funcionamiento de la banda en el rango de magnitud de distintos precios FOB del trigo y los aranceles ad valórem correspondientes a cada nivel de precio del cereal, demostrando que el derecho aplicable a su importación es de una proporción inversa al comportamiento de su precio. Destacó que la fórmula de aplicación de la banda actual permite, con un precio del trigo de US$ 97 la tonelada FOB, aplicar el arancel máximo consolidado de la OMC, 31,5%, el que va disminuyendo a medida que los precios internacionales del trigo van en aumento, hasta llegar al nivel de US$ 157 la tonelada FOB, en el que se dejan de aplicar todos los aranceles a la importación debido a su alto precio en los mercados internacionales.

Sintetizó que el proyecto pretende, básicamente, modificar la fórmula de cálculo del derecho específico, que deja de ser variable y pasa a ser fijo. Precisó que al elaborar el proyecto se consideraron varios aspectos que se relacionan con la situación actual de los

mercados internacionales del trigo, caracterizados por precios extraordinariamente altos, lo cual ha hecho que durante los dos últimos años el arancel aplicable a las importaciones de trigo sea de 0% porque la banda no opera por la razón de precios ya explicada. Estimó en 31,5%, aproximadamente, el arancel que consulta el proyecto y que, a los precios actuales, sería algo menor debido a que el precio internacional del trigo ha continuando creciendo hasta alcanzar niveles inesperados.

Previno que el proyecto de ley, en su concepto abstracto, generaría una presión al alza sobre el precio del pan, a raíz del aumento de los costos del trigo y de la harina del trigo; ahondó en que, a diferencia del presente, en que no se aplica arancel al trigo, la modificación dejaría a aquél sujeto al gravamen; adicionalmente, expuso, se podría producir un exceso de protección que afectara al mercado interno con una sobre producción de trigo. Manifestó que estos riesgos los resuelve el artículo 2° que procura mantener las condiciones de importación actuales sin afectar el mercado interno del trigo ni el precio del pan; el mecanismo, apuntó, consiste en otorgar acceso al trigo originario de socios comerciales relevantes con un arancel ad valórem de 0% y exento de derechos específicos mientras el precio del trigo esté por sobre los US$ 158 por tonelada, nivel de precios que, en la banda actual, deja libre de aranceles a la importación de trigo.

Aclaró que la iniciativa no descuida la eventualidad de que en el futuro, hoy no previsible, el precio internacional del trigo descienda por debajo de US$ 158 la tonelada, evento para el cual se propone un mecanismo automático de aplicación de un derecho ad valórem, a efectos de cumplir el compromiso de protección concordado con los productores de trigo en 2003, además de ser consistente con la desgravación ya convenida con Estados Unidos. Insistió en que se facilita el acceso con aranceles de 0% a quienes venden trigo a Chile, pero si el precio llega a ser menor que el techo de la banda entran a operar aquéllos, tal como sucedería si hubiere estado operando el mecanismo actualmente en vigor.

En respuesta a una consulta del Honorable Senador señor Vásquez, puntualizó que con los socios comerciales opera un mecanismo distinto, en cuya virtud se les da un arancel del 0%, ad valórem, mientras el precio de la tonelada sea igual o superior a US$ 158, y si se sitúa por debajo de dicho umbral se les aplica un arancel ad valórem que recupere ese precio, según la escala que para dicho efecto prevé el artículo 2°, y si llegara a caer por debajo de US$ 102, lo que es improbable, rige el arancel de 31,5%, máximo aplicable en el régimen OMC.

Prosiguió diciendo que respecto de la harina de trigo rige el mismo mecanismo, y en cada uno de los rangos de precio del trigo se multiplicarían por el factor de corrección 1,56, que es idéntico al contenido, hoy, en la banda de precios, de manera que se asegura, ante el

evento de una caída sustantiva en el precio internacional del trigo, la conservación de los niveles de protección vigentes para los dos productos.

Al concluir, afirmó que al comparar la forma en que opera el mecanismo de aranceles ad valórem variables sobre la base de precio del trigo, la que a mayor precio reduce el arancel, y viceversa, el efecto que se produce es de un comportamiento muy cercano a la banda de precios, y en algunos rangos da una protección superior a ésta.

El Honorable Senador señor Coloma consultó si la Comisión debe entender que la aplicación de este proyecto, a juicio del Ejecutivo, no generará ningún problema adicional en la OMC.

El señor Subsecretario de Agricultura confirmó que la forma en que está estructurado el proyecto da cumplimiento a todos los requisitos que exige el organismo internacional, en particular, la existencia de un procedimiento predecible, razón por la cual estiman que es consistente con la regulación internacional.

Don Manuel Riesco, Presidente de la Federación Nacional del Trigo, expresó que en su opinión el debate comprende dos aspectos: uno, la modificación de la Ley de Bandas de Precios en razón del fallo de la OMC que obliga a Chile a terminar con este mecanismo respecto del trigo y, el otro, solicitar a la Comisión que estudie detenidamente el proyecto porque, en su opinión, el mismo carecería de sentido si no se da una solución a la importación de harina de trigo desde Argentina, e hizo notar que el 27 de mayo vence la vigencia del derecho antidumping para la harina de trigo.

Enfatizó que los costos de producción del trigo ascienden a $ 18.000 por quintal, y su precio de equilibrio se logra con una productividad en torno de 53,1 quintales por hectárea, esto es, una cifra que bordea los $ 956.000, en un escenario en que el precio internacional del cereal se desplaza a la baja, pues, en el presente está en un nivel de US$ 800. Expuso que si no se aplican derechos antidumping a la harina argentina, cualquier poder comprador optará por traer harina de aquella procedencia, con un precio fluctuante entre $ 9.000 y $ 12.000 el quintal, con el resultado previsible de que los molineros nacionales tendrán que comercializar su producto en ese rango de precios y, en consecuencia, el precio que paguen por el trigo oscilará entre los $ 9.000 y los $ 10.000.

Argumentó que ante esa situación, todo lo relativo a la banda de precios no funciona, pues, con un precio de $ 12.600 por quintal, el precio de equilibrio se alcanza con una productividad de 75,87 quintales por hectárea, y si descendiera a $ 9.000 el punto de equilibrio importa obtener 106,22 quintales por hectárea, en circunstancia de que el volumen de producción promedio por hectárea oscila entre 40 y 44 quintales, dependiendo del año.

Explicó que el problema tiene sus raíces en que la harina de trigo y las mezclas de harina producidas en Argentina gozan de subsidios directos (aportes directos) e indirectos (retenciones altas al trigo) que les permiten a dichos productores exportarlas a precios artificialmente bajos. Agregó que para evitar el daño de estas importaciones a su molinería y a los productores de trigo, Chile aplica a la internación de harina de trigo argentina un derecho antidumping del 31,1%, medida que expira el 28 de mayo de 2008. Refirió que para mantener la medida, la Asociación de Molineros del Centro presentó a la Comisión Nacional Encargada de Investigar la Existencia de Distorsiones en el Precio de las Mercaderías Importadas una solicitud para aplicar derechos antidumping, de un 48%, que neutralice los efectos de tales distorsiones, solicitud cuya resolución está pendiente en dicha Comisión.

En relación con el fallo de la OMC, expuso que es la resultante de una larga historia, y destacó que en Chile el sistema de bandas de precios siempre tuvo detractores. Refirió que para terminar con él, se quiso utilizar el Acuerdo de Cooperación Económica N° 35, de octubre de 1996, que establece que, a partir de enero de 2004, debía quedar fijada la forma, lineal o escalonada, como se desgravaría el arancel general desde el 6 al 0%.

Evocó que los Honorables señores Senadores habían sido informados por los negociadores de que el sistema referido quedaba incólume, y expresó que aquello formó parte de las actas de acuerdo de las dos Mesas Agrícolas entre el gobierno y los gremios del sector. Planteó que Argentina llevó a Chile a un panel a la OMC, en octubre del 2000, el que en mayo de 2002 concluyó con un acuerdo del Órgano de Solución de Diferencias que recomendó a Chile poner su sistema en conformidad con las obligaciones que le incumben en virtud del Acuerdo sobre la Agricultura y el GATT, de 1994.

Indicó que para dar cumplimiento a las recomendaciones, el Ejecutivo presentó una alternativa al sistema de bandas de precios que, según se expuso en aquella oportunidad, garantizaba más transparencia y previsibilidad que las demandadas por la OMC, razón por la cual el Congreso Nacional le prestó su aprobación a la ley N° 19.897 en el mes de septiembre de 2003, convencido de que con ella se cumplía cabalmente las recomendaciones del órgano rector del comercio internacional, pero lo anterior de poco sirvió.

Criticó los acontecimientos sucesivos a los que caracterizó como una seguidilla de errores. En particular, dijo que Argentina, a pesar de mantener un subsidio a la exportación de harina de trigo, en infracción de su compromiso adquirido en el ACE N° 35, insistió en su disconformidad ante la ley chilena y advirtió, entonces, con llevar, una vez más, a Chile a un panel de cumplimiento que eliminase definitivamente el

sistema de banda de precios del trigo. Para obtener que Argentina desistiera de su amenaza, continuó exponiendo, el Ministerio de Relaciones Exteriores, en una reunión efectuada en Montevideo sin conocimiento ni del Parlamento ni de los gremios involucrados, concedió a Argentina, mediante el Protocolo 44 adicional al ACE N° 35 Mercosur del 25 de septiembre de 2005, el desgravamiento de todo tipo de impuesto al trigo y a la harina de trigo, igualando las condiciones otorgadas a Estados Unidos en virtud del tratado de libre comercio. Estimó, asimismo, que había excedido su mandato legal al ir más allá y comprometerse a no aplicar impuesto alguno a partir del 1 de enero de 2015 al trigo y harina que provenga del Mercosur.

Refirió que en noviembre de 2005 Chile había comunicado a la Asociación Latinoamericana de Integración, ALADI, la incorporación a nuestro ordenamiento jurídico del Protocolo 44 suscrito en el mes de septiembre anterior, hecho que en definitiva no ocurrió. Indicó que, también, se dictó el decreto supremo Nº 718, de 2005, del Ministerio de Hacienda para prorrogar la vigencia de la sobretasa arancelaria del 17 %, por un año, a la harina argentina, pero otorgándole, a la vez, una cuota de harina con arancel 0, ascendente a 1.944 toneladas por el resto de aquel año y otra de 10.000 toneladas para el año siguiente. Lo anterior, explicó, motivó que los gremios presentaran un recurso de protección, fundado en que la excepción concedida tenía el carácter de un acto de autoridad ilegal y arbitrario, presentación que fue acogida favorablemente por el tribunal, ante lo cual el Gobierno dictó un nuevo decreto que aplicó una salvaguardia de 14% hasta diciembre del 2006, pero sin otorgar cuota alguna.

A continuación, detalló, en las primeras semanas de 2006, Argentina contravino lo acordado y llevó a Chile a un panel de cumplimiento a la OMC aduciendo que nuestro país no cumpliría las recomendaciones y resoluciones del organismo multilateral, en circunstancia de que, en forma simultánea, continuaba subsidiando en forma indirecta la exportación de harinas, hecho que a la vez forzaba a establecer salvaguardias y derechos. En paralelo, explicó, hubo denuncias de fraudes aduaneros debidas al ingreso de harinas disfrazadas de mezclas y de alimento animal, las que confirmó el propio Director Nacional de aquel servicio.

Describió la cronología de los antecedentes: el 4 de enero de 2007, Chile le comunica a la ALADI que pone término al Protocolo 44, en razón del incumplimiento de Argentina al no dar término a su controversia con Chile; una semana después, Argentina comunica a la ALADI su rechazo a la nota chilena, en especial a la mención de su supuesto incumplimiento y señala que, según información oficial de ALADI, el Protocolo 44 se encuentra en vigor lo cual, en su concepto, significaba que Chile lo había incumplido. El 7 de mayo de 2007, se publica el fallo de la OMC que obliga a Chile a desmantelar su sistema de bandas de precios del trigo y de la harina de trigo, lo que desvirtúa abiertamente las seguridades

que el Gobierno dio en 2003 a gremios y parlamentarios durante el debate de la ley N° 19.897.

En otras palabras, sintetizó, el Congreso Nacional se ve en la necesidad de realizar nuevos cambios en la legislación, pese a haber recibido plena seguridad de que la ley N° 19.897 era compatible con la recomendación OMC. Estimó que la controversia sobre el particular sigue pendiente sin que se sepa en qué etapa se encuentra.

En relación con el proyecto de ley, comentó que el Ejecutivo, durante su tramitación en la Cámara de Diputados, le formuló una indicación, para incorporar un artículo 2º, que establece un derecho de importación ad valórem único, para el trigo y la harina de trigo determinado sobre el precio de importación FOB del trigo y de la harina, que disminuye en la medida que el precio FOB aumenta y viceversa. Asimismo, la indicación agrega que al aplicarse este derecho de importación ad valórem no se podrá aplicar un valor que sea menor al máximo consolidado determinado para cada producto, conforme al calendario de desgravación fijado en el TLC con Estados Unidos.

Llamó la atención sobre la pretensión de aplicar esta desgravación del arancel general ad valórem único, a las mercaderías de cualquier país de origen, en circunstancias que Chile no tiene con Argentina ninguna otra obligación sino desgravar su arancel general del 6% que existía para todo el país. Al establecer un arancel ad valórem único que se desgrava en el tiempo para llegar a 0% en el año 2015, lo que se hace es legitimar la aspiración del país vecino de que, en el caso de estas mercaderías, se desgrave todo tipo de impuesto, lo que parece, a su juicio, imprudente e innecesario.

A lo anterior, agregó la consideración de que el fallo de la OMC sólo obliga al trigo y a la harina de trigo, pero nada dice del sistema de banda de precios que rige para el azúcar. Por lo tanto, afirmó, ante dos situaciones similares en origen, la legislación chilena sería diferente en un caso respecto del otro, lo que estima una discriminación de difícil justificación.

Concluyó señalando que el precio del trigo que superó los US$ 1.000 por tonelada está hoy a US$ 800, y su volatilidad se explica porque gran parte de los especuladores que accionaron el alza intervino en el mercado para comprar futuros del trigo y lo hizo debido a la baja de las bolsas internacionales. Instó a evitar de pecar de optimismo excesivo y evocó que en 2003 se dijo que en el azúcar no necesitaría durante algunos años banda porque el precio del mismo estaría muy por encima del techo de aquélla.

Don René Araneda, Secretario General de la Sociedad de Fomento Agrícola de Temuco, SOFO, anunció que

comparten plenamente la posición de la Federación Nacional del Trigo, en orden a la prudencia de esperar la resolución de la Comisión Nacional Encargada de Investigar la Existencia de Distorsiones en el Precio de las Mercaderías Importadas, respecto de la solicitud de la Asociación de Molineros del Centro porque, indudablemente, el peligro es Argentina; recordó que el gobierno de la nación vecina había llegado el 30 de abril pasado a un acuerdo con los productores de trigo para establecer un precio pleno, que reflejase la situación del precio internacional, a la par de un precio de abastecimiento, que es para el mercado interno destinado a producir harina de poco valor para el consumo interno y, también, para exportarla.

Prosiguió diciendo que esa diferencia la financia el gobierno y, por lo tanto, puede convertirse, en el futuro, en un foco de enorme peligro para Chile, lo que refuerza el planteamiento hecho por el señor Riesco, en orden a resolver, previamente, la petición de imposición de un derecho antidumping y, por ende, la prórroga de su vigencia. En segundo término, comparten la idea de que no parece prudente recoger en la ley una inquietud o interés de Argentina que no estaría contemplado en el ACE N° 35.

Manifestó que le asiste la duda de porqué el proyecto se refiere a una rebaja arancelaria, y pidió que se precise en qué consiste la rebaja porque en el mecanismo que consulta el proyecto no hay techo.

Don Sergio Ossa, Presidente de la Asociación de Molineros del Centro, señaló que en lo que se refiere a la modificación del sistema de banda de precios del trigo, la posición sustentada ante las autoridades consiste en que la solución legal debe conformarse a cuatro principios básicos.

Identificó como primer postulado su neutralidad, fundada en el hecho de que la industria molinera nacional no depende de las bandas de precio, puesto que su competitividad se explica por razones de eficiencia y, por consiguiente, un escenario en el que estén ausentes distorsiones específicas al comercio, no constituye problema para el funcionamiento de esta rama.

El segundo principio, es el de apoyo a soluciones, concepto que se manifiesta en la actitud permanente del gremio a solidarizar con cualquier solución que busquen las autoridades de gobierno para resolver las impugnaciones a la banda de precios ya que valoran las buenas relaciones al interior de la cadena productiva trigo-harina, y entienden que las fluctuaciones agudas de precios internacionales podrían hacer necesarias políticas comerciales especiales para el trigo.

Destacó que la industria molinera es partidaria de soluciones neutrales, en el sentido de que toda solución que se plantee para el trigo debe tener idéntico carácter, en lo que dice relación con sus efectos para la industria productora de harina y que, por lo mismo, no sería aceptable proteger el trigo a costa de reducir la competitividad de la molinería. Ceder a un impulso de dicha naturaleza, advirtió, sería un contrasentido, dado que el destino más rentable del trigo producido en Chile será siempre su uso local. En consecuencia, postuló, la forma de asegurar neutralidad, con prescindencia de los precios internacionales, radica en que si se aplica un arancel al trigo, se haga otro tanto con la harina considerando para ello un factor de 1,56.

Enunció, como cuarto principio, la separación en el tratamiento de la distorsión argentina ya que, como es de conocimiento público, la industria chilena ha enfrentado la distorsión derivada de la protección efectiva que hace Argentina de su industria, la que trasunta una política explícita de no reflejar en su mercado interno el alza de los precios internacionales del trigo. Enfatizó que esta situación ha recrudecido en los meses recientes con la sostenida alza de este *commodity* cuya cotización internacional ha llegado a superar los US$ 400, por tonelada, mientras que en Argentina las políticas implementadas por las autoridades lo mantienen por debajo de US$ 200. Aseveró que la industria molinera local no está en situación de competir con importaciones provenientes de aquel país que se elaboran a un precio que es sólo la mitad de su valor de mercado.

Finalmente, concordó en la clara separación de los problemas atingentes a la banda de precios y a las distorsiones específicas, y destacó, en particular, que éstos deben ser enfrentados con los instrumentos de protección al comercio, sin perjuicio de lo cual reiteró su preocupación en orden a que la autoridad aplique a la brevedad medidas concretas para contrarrestar la efectivamente comprobada distorsión argentina, tal como se ha pactado.

Don Francisco Gana, Jefe del Departamento de Estudios de la Sociedad Nacional de Agricultura, abordó algunos aspectos generales de la contingencia reciente del sector triguero, como premisa para visualizar la calidad del precio de mercado. Señaló que se observa una caída fuerte en la superficie nacional sembrada, la que ha disminuido más de 30% en los últimos tres años, al pasar de 420.000 hectáreas en el año agrícola 2003-2004 a 231.000 hectáreas, en 2006-2007, es decir, una pérdida de 189.000 hectáreas, con una recuperación leve en la temporada 2007-2008. Se refirió a un segundo dato de importancia: el 91% de los productores son pequeños propietarios que siembran casi la mitad de la superficie total y aportan el 33% de la producción nacional. Por lo que toca a la distribución de cultivos, informó que el 82% de la superficie sembrada de trigo se encuentra entre las Regiones VII y IX.

En relación con la situación internacional del trigo, enfatizó que se celebra su buen precio, pero cabe reparar que éstos se encuentran altos por un concurso de circunstancias: los bajos stocks de excedentes exportables mundiales, la irrupción de China e India, como grandes compradores, las malas cosechas de algunos grandes exportadores de los cuales Australia es el exponente más importante, y las restricciones a las exportaciones de algunos países exportadores como Argentina y Rusia. No obstante lo anterior, previno, los mejores precios se neutralizan, en buena parte, por el incremento de los costos que irrogan los combustibles y fertilizantes, hecho que ejemplificó con los aumentos del orden de 50% en la urea y de 200% en el fósforo, en el último año, con una tendencia de aceleración en estos meses; sin descuidar, acotó, la extraordinaria volatilidad de los precios internacionales.

Advirtió que los daños provenientes de la caída de precios al productor deberían afectar, en un grado mayor, a los productores más pequeños, dado sus bajos rendimientos que, en promedio, se sitúan en torno de 32 quintales por hectárea y la consecuente menor rentabilidad; agregó que casi dos tercios de la menor superficie de siembra, o sea, unas 62.000 hectáreas corresponden a pequeños productores y que prácticamente la mitad de éstos, unos 32.000, se tornarían inviables. Enfatizó que la situación incidiría en un aumento de índices de pobreza en las regiones VII a IX.

Al revisar las distorsiones de precios en Argentina, explicó que su régimen jurídico impone el pago de un tributo mayor por las exportaciones de trigo que por las exportaciones de harina, hecho que, en la práctica, deriva en que el precio interno del trigo sea menor que el precio internacional. A lo anterior, comentó, se suma que la autoridad trasandina ha fijado un precio interno a la tonelada de trigo en torno de los US$ 190, en circunstancias de que aquél debería cifrarse en US$ 370. Al medir en términos porcentuales, la diferencia entre el precio FOB y el precio interno, se comprueba que los productores de harina argentinos pueden comprar trigo un 48% más barato que el precio internacional.

Se refirió, acto seguido, al alcance del fallo de la OMC y lo correlaciona con el Tratado de Libre Comercio suscrito con los Estados Unidos de Norteamérica, a resultas del cual nuestro país se ha comprometido a similar eliminación, mediante un proceso de rebajas que deberá terminar el año 2015. Destacó que la SNA le ha planteado al Gobierno la necesidad de buscar mecanismos alternativos que repongan, en la práctica, los efectos de la banda para mantener una señal de estabilidad de largo plazo para los productores de trigo.

Expresó respecto al proyecto de ley aprobado por la Cámara de Diputados que la propuesta de la SNA atiende a replicar una alternativa similar a la que otorga actualmente la banda del trigo y, bajo este concepto, refirió que el sistema propuesto impone costos de importación

similares a los del sistema de bandas de precio, reflejando los cambios en precios internacionales. Además, finalizó, los dos artículos del texto propuesto permitirían reconstruir la banda existente y dar estabilidad a los agricultores en caso de que bajasen los precios internacionales.

El Honorable Senador señor Espina manifestó que el presente es un mal momento para legislar sobre la materia, pues el precio del trigo se ha elevado a niveles no conocidos en los últimos 25 años, además de que los mismos hoy se ubican por sobre el límite máximo de la banda.

Agregó que la perspectiva alcista del precio de los fertilizantes se proyecta sobre el 50% de los precios que hoy existen en el mercado, lo que significa que en un hectárea de trigo el costo de producción se incrementara, de un año al siguiente, desde $ 600.000 a $ 966.000; confirmando que el precio del trigo es un factor absolutamente relativo, condicionado a los costos de producción, principalmente, por lo que la creciente demanda de estos productos por las economías asiáticas, así como por los biocombustibles explican que un precio alto no sea sinónimo de utilidades crecientes.

En otro orden, señaló que disiente de la calificación que se hace de la banda de precios como un subsidio, estimando que aquella afirmación no es verdadera porque se está ante un factor estabilizador de precios como lo comprueba que aquélla tenga un techo. Agregó que los subsidios no se activan cuando se incrementa el precio de importación de un producto, a diferencia de lo que sucede con la banda del trigo cuyo objetivo es contribuir a una dinámica estabilizadora. Indicó que el hecho de que Argentina haya ganado el panel no es indicador de la naturaleza real del sistema.

Resumió diciendo que no se trata de subsidios sino de un mecanismo de compensación estable, ante importaciones habitualmente subsidiadas con intervención de prácticas de competencia desleal. Pidió que se precise la situación que se planteará cuando el precio de la tonelada de trigo llegue a US$ 158, en particular, si debería operar un mecanismo de compensación hasta llegar a esa cifra, y en el caso de que el precio disminuyera por debajo de ese monto sería el momento para que entre a operar, progresivamente, un mecanismo de tasa arancelaria. Consultó si, entonces, lo anterior significa que nunca el precio de importación hacia Chile puede ser inferior a dicho valor

Señaló que para la debida consideración de la iniciativa en examen no es indiferente que la política argentina conceda subsidios cuantiosos a sus exportaciones de harina de trigo. Por lo anterior, aseveró, es indispensable vincular este proyecto a la iniciativa del Ejecutivo que modifica la Ley de Salvaguardias.

El Honorable Senador señor Coloma observó que no es un hecho de evidente congruencia, al tenor de los argumentos expuestos, la calificación de suma urgencia y consultó por la disposición del Ejecutivo para asumir un debate que se haga cargo de los planteamientos de Su Señoría.

El señor Subsecretario de Agricultura, en relación con la calificación de urgencia, manifestó que se está en situación de incumplimiento de un acuerdo de la OMC, desde mayo de 2007, y es evidente que el país que presentó el caso podría, en cualquier momento, ejercer medidas de retaliación.

La Directora de Relaciones Internacionales de ODEPA, señora Andrea Cerda explicó, en relación con la pregunta del Senador Espina, que la tabla está construida para simular la situación de la banda actual, esto es, cuando el precio del trigo está por debajo de US$ 158 por tonelada y para los tramos que están dispuestos comienza a aumentar el arancel; en caso de que el precio internacional fuera inferior a US$ 102, se aplica el 31,5%, por ser el arancel máximo consolidado de la OMC.

Precisó, a instancias de Su Señoría, que el conflicto con Argentina se activó en 2000, justamente, porque en los dos años anteriores el precio del cereal era tan bajo que Chile estaba superando su arancel consolidado ante la OMC de 31,5%, dado que se llegó a tener aranceles de 50% para el trigo. Agregó que aquella fue la razón que motivó a Argentina a concurrir ante la OMC, y esa es lo que explica que en la reforma legal del sistema se estableciera un techo. Coincidió con lo expuesto por la Asociación de Molineros del Centro y por la Sociedad Nacional de Agricultura, en orden a que el proyecto, con algunos cortes discretos, si bien reemplaza el precepto vigente, mantiene la dinámica del mecanismo de banda de precios.

El Honorable Senador señor Espina manifestó su desacuerdo con la auto imposición de restricciones al establecimiento y aplicación de instrumentos que son legítimos en el marco de la OMC, actitud que sólo entorpece la defensa de los intereses agrícolas de Chile. Anticipó que si el proyecto se vota con urgencia, lo hará en contra. Asimismo, especificó que estima absolutamente vinculada la aprobación del proyecto al hecho de que Chile cuente con instrumentos de protección permanentes como lo son los autorizados por la OMC.

El Coordinador de Asuntos Internacionales del Ministerio de Hacienda señor Sáez se hizo cargo, en primer término, de algunas materias abordadas por los representantes gremiales. Ante todo, aclaró que el proyecto hace mención a rebajas en las sumas que corresponde pagar por derechos ad valórem porque, respecto de las importaciones de azúcar, mantiene su vigor la actual ley de bandas, y en este mecanismo las rebajas arancelarias son consustanciales; por otra parte,

incorpora un nuevo sistema aplicable al trigo que no consulta aquéllas. En consecuencia, la recta inteligencia del inciso primero del artículo 1° del proyecto es que las rebajas se aplican sólo al sistema del azúcar.

Asimismo, desestimó la afirmación de que el artículo 2° recoja una inquietud de Argentina, pues, tal como se explicó, dicho precepto expresa la preocupación de que el efecto de esta modificación, ante la situación actual de altos precios del trigo, sea un alza en el precio del pan. Manifestó que en concordancia directa con esa preocupación, se recurre a una fórmula que estabiliza los precios del trigo y, a la vez, satisface la necesidad de mantener el precio del pan en niveles razonables, por ser los sectores de menores ingresos quienes lo consumen en mayor cantidad.

En relación con el planteamiento del Honorable Senador señor Espina referente al riesgo de legislar en un momento en que las condiciones de mercado son tan favorables, precisó que la conciencia de que puede haber una disminución de precios se evidencia en que el diseño del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados no sea simple. Si se hubiera pensado sólo en los precios actuales del trigo, prosiguió, lo más fácil era rebajar a 0% el arancel ad valórem del trigo, ante la perspectiva de que dichos precios harían innecesaria, en los próximos cinco o diez años, la banda de precios, en su forma actual. Sin embargo, indicó, lo razonable es incorporar este mecanismo adicional que asegura que el precio interno del cereal se mantendrá constante, por vía de las rebajas arancelarias, excepto en el caso extremo de precios muy bajos, evento en el cual no cabe aplicar aranceles mayores al 31,5%.

Argumentó, a continuación, un punto que entiende más discutible: la relación con Argentina ha estado muy presente en la consideración de la urgencia para la aprobación del proyecto. En un primer sentido, más allá de que Argentina pueda retaliar o no, expuso, es insoslayable que si un fallo de la OMC declaró que Chile estaba en falta respecto de sus obligaciones internacionales, el solo hecho de haberse mantenido un año sin darle cumplimiento a esa declaración no es bueno para el país; un segundo factor incidente es la proximidad del inicio de la temporada de siembra y se ha estimado que sería favorable para el sector que haya una señal de estabilidad en lo que concierne a cuál será su situación, ya que permanecer sin dar cumplimiento al fallo implica, también, desconocer cuáles serán las consecuencias de aquello.

El Honorable Senador señor Vásquez expuso que por las mismas razones de demanda que le llevan a pensar que el precio de los granos no va a bajar, teme que el comportamiento del dólar conduzca a un menor poder adquisitivo, en términos relativos, lo que le lleva a preguntar de qué manera va a enfrentar la ley el hecho de que se mantenga un precio nominal de US$ 158, pero cuyo poder adquisitivo resultará muy inferior, en términos de paridad real.

El Honorable Senador señor Coloma consultó si la fijación del precio en dólares es un criterio inamovible o si es posible hacerlo en una canasta de monedas.

El señor Subsecretario de Agricultura manifestó que era similar la relación del precio del trigo con el dólar, al momento de fijarse la banda, en 2003, el precio del dólar era de cuatrocientos pesos. Con todo, no se puede predecir cómo evolucionará el precio de la divisa norteamericana. Relató que el piso de US$ 102 proviene de esa época y que la filosofía del proyecto ha sido mantener lo que existe. Hizo notar que, paradójicamente, si no hubiera ningún sistema de banda de precios, el trigo tendría, de inmediato, un arancel de 6%, a lo menos. En consecuencia, aclaró, estaría más protegido, pues habría que agregar al precio que se empina por sobre los US$ 330 por tonelada un 6% adicional que hoy no se paga, lo cual implicaría una sobre protección del trigo.

El Honorable Senador señor Allamand destacó que dada la situación con Argentina, calificada de compleja por el señor Subsecretario, no le hace sentido el separar este proyecto del resto de las situaciones existentes. Hizo una sumatoria de los asuntos pendientes: el problema del gas que consiste en que Chile no ejerció adecuadamente sus derechos antes de los incumplimientos; un acuerdo previsional detenido por un parlamentario, y la distorsión palpable en el precio de la harina argentina, materia en la que debería aplicarse la medida antidumping solicitada por el sector molinero, motivo por el que no le parece sensato que se haga abstracción de aquel conjunto, si bien entiende la especie de *default* jurídico en que se incurre ante la OMC. En consecuencia, precisó, al margen de las complejidades del momento, cabe consultar si el tema de la harina debe ser resuelto en forma más o menos permanente. Inquirió de qué forma lo será, y agregó que, a su entender, debiera ser, a lo menos, en paralelo.

El señor Araya, asesor jurídico del Ministerio de Hacienda, complementó el predicamento de trabajar estos temas de manera separada, pues se trata de dos situaciones específicas. La primera, que incide en la banda de precios, fue materia de un contencioso con Argentina, pero bien pudo haberlo sido con cualquier otro país, y requiere darle una solución específica; tal como se ha descrito, puntualizó, en el fondo, la iniciativa en debate bilateraliza la banda de precios que se tiene, con esto se da cumplimiento a la resolución de la OMC y la certeza requerida por el sector productor de harina de que el mecanismo de la banda seguirá funcionando en los términos que existía desde 2003. Destacó que la multiplicidad de problemas pendientes con Argentina -sin entrar en sus particularidades- no puede desvirtuar el mérito específico de la segunda situación a la que se hace referencia: Argentina, desde 2002 en adelante, ha venido aplicando una serie de medidas que conciernen a la agricultura y afectan a Chile de manera directa. A este respecto, aseveró, se han tomado los resguardos necesarios para defender a los productores de aquella

competencia desleal. Refirió que se aplicó, primero, una medida de salvaguardia, la cual fue prorrogada, hasta por el límite temporal máximo de dos años, y a continuación, por así estar acreditado, se aplicaron los correspondientes derechos antidumping.

Destacó que en la elaboración de esta iniciativa de ley se planteó la cuestión de los subsidios y los apoyos estatales que aplica Argentina, en un marco que involucró consultas con representantes del sector privado; sobre aquel particular, la Asociación de Molineros manifestó su preferencia para que las medidas se siguieran en su cauce. Insistió en que se optó por acotar la solución el tratamiento de la banda de precios, separándolo de las distorsiones argentinas, las que deben ser atacadas con las herramientas de defensa comercial que Chile viene aplicando, desde 2003 en adelante. Sostuvo que esta opción no equivale a no hacer nada sino sólo atenerse a la prosecución de la investigación abierta en el caso de la harina, y extender las medidas operantes mientras no cesen las causas que las motivaron.

Indicó que si se incorporaran aquellas distorsiones al proyecto de ley y en un tiempo éstas terminasen se tendría una legislación idónea para enfrentar un problema bilateral, pero la norma lo habría consagrado con un alcance multilateral.

El señor Alonso Fuentes, Vicepresidente de la Asociación de Molineros del Sur, expresó su preocupación por la materia que aborda el proyecto ya que si de momento, dado el nivel de precios de los granos en el mercado mundial, parece no tener un efecto muy nítido, a futuro, cuando se recuperen los stocks, se producirá una caída de aquéllos, y previno que este año se visualiza que la producción volverá a los niveles de cierre de 2006-2007, con un volumen por sobre los 140 millones de toneladas que, a valores FOB de aquella fecha, era de US$ 200 por toneladas. Mencionó que con la banda anterior se tenían precios de entre US$ 120 y US$ 140, la tonelada, en circunstancias de que en aquel momento la moneda extranjera se transaba a $ 650, valores que estaban de acuerdo efectivamente con los costos de producción del grano; hoy, en las actuales condiciones de valor del dólar, en particular, el precio debería superar los US$ 200 para que tuviera algún efecto sustentador de la agricultura.

Insistió en que a su asociación le inquieta la situación porque son compradores de trigo nacional y adquieren en el extranjero no más del 10% del cereal que procesan. Agregó que los agricultores chilenos no pueden soslayar los efectos del comportamiento del mercado argentino porque, dada la similitud de temporadas de cosecha, las vicisitudes de aquél afectan al mercado nacional; no así, el mercado estadounidense cuya oferta se genera en el segundo semestre. Enfatizó que es importante contar con el sustento del mecanismo de bandas. Expresó su acuerdo tanto con el proyecto de ley como en el tema de los acuerdos con la

reserva de que el valor de los US$ 158 no tendrá efecto inmediato, al considerar el contexto del mercado internacional de los granos, pues se estima que las variedades de trigo no bajarán de US$ 250 en los próximos años, como lo corrobora la tendencia al alza en el precio de todos los *commodities*.

El señor Tomás Flores, Director de Estudios del Instituto Libertad y Desarrollo, describió la operatoria del sistema de bandas e hizo notar que la evolución del precio del trigo, en los últimos cuatro años, con estimaciones proyectadas al 15 de junio de 2008, revela un comportamiento al alza, iniciado en el bimestre del 16 de agosto al 15 de octubre de 2006, que supera el techo de la banda y sobrepasa todas las proyecciones que se pudieran haber tenido. Expuso que el presupuesto implícito en la ley vigente es que la banda se empiece a ajustar de manera paulatina, hasta desaparecer en el año 2014.

Manifestó que el mecanismo de bandas tiene un sesgo que, finalmente, es perjudicial para los consumidores, dado que genera una transferencia de costos neta desde los productores hacia aquéllos; precisó que la banda de precios, durante sus años de operación, ha significado un precio más alto, soportado por los consumidores de los productos que se elaboran a partir del trigo. Especificó que, en función de sus ingresos, los consumidores que pagan en mayor proporción estos productos son los más pobres, y advirtió que al cotejar la incidencia del consumo de pan, por quintiles de ingreso, la evidencia es que el primer quintil, o sea los más pobres, invierten más del 10% de sus recursos en aquel alimento, y que una relación inversa se evidencia según se asciende en los tramos de ingreso, hasta llegar al último en que dicho consumo representa algo más del 2% de los ingresos. El hecho que esta transferencia provenga de los consumidores más pobres, prosiguió, explica que el Instituto estime preferible su desaparición.

Señaló que la propuesta del Ejecutivo supone que en la medida que suba el precio del trigo debería disminuir, en forma paulatina, el impuesto especial aplicable; sin embargo, al presentar una simulación de la situación vigente, observó que Chile tiene compromisos en razón de acuerdos bilaterales de reducir su protección especial. Efectivamente, dijo, al comparar el precio piso de la banda actual con el precio piso que propone el proyecto de ley, se plantea un punto insoslayable: la ley de 2003 fue cuestionada por Argentina quien llevó su pretensión a un panel, ante la OMC, que concluyó en un resultado adverso para Chile y, en lo sustancial, el contenido de la propuesta en debate es prácticamente igual al mecanismo vigente. Advirtió que si la iniciativa se aprueba en los términos propuestos el resultado será que Argentina volverá a reclamar y habrá que enfrentar un nuevo panel. En síntesis, destacó, queda abierta una nueva posibilidad de conflicto dado que la propuesta que se estudia es tan proteccionista como la norma vigente.

Amplió el análisis a la tendencia observable en el crecimiento del precio de los alimentos más allá de lo imaginado y, no obstante el retroceso de las últimas semanas en el precio del trigo, se está en un nivel récord que se podría mantener durante un período largo, razón por la advierte que esta iniciativa no sólo podría suscitar un problema con Argentina sino con otros países. Anticipó que un escenario en que el precio del petróleo superara los US$ 150 por barril podría generar una demanda adicional de trigo con el correlato de incremento de precios, y no es descartable, entonces, que se esté propiciando un mecanismo que ni siquiera sea necesario. Tampoco excluyó que el problema se plantee más bien al revés, pues, algunos países, para encarar esta contingencia, han comenzado a bajar el impuesto específico al consumo de algunos productos, y si bien en el caso de Chile no parece probable lo anterior porque su impuesto al valor agregado es bastante parejo, lo cierto es que aquella medida de reacción es sincrónica con la decisión chilena de disminuir su impuesto específico a los combustibles.

En respuesta a una consulta del Honorable Senador señor Coloma, referida a la existencia de impuestos específicos al trigo o al pan, expuso que países como Brasil, que cuentan con impuestos al valor agregado diferenciados, disminuyen los tributos a los productos cuyos precios se están incrementando. Estimó que entrar en este terreno le será a Chile más difícil, y es probable que se opte más bien por la entrega de bonos, pero lo objetivo es que la tendencia incremental de precios puede permanecer un largo período.

La Ministra de Agricultura, señora Marigen Hornkohl, expresó, en una sesión posterior, que tanto los Ministerios de Hacienda, de Secretaría General de la Presidencia y de Relaciones Exteriores como el que ella dirige, participaron en la elaboración de la iniciativa en debate, la que inició su trámite legislativo en el mes de agosto de 2007; destacó que si bien su objetivo está acotado en modificar el artículo 10 de la ley N° 18.525, específicamente en lo que se refiere al cálculo de las bandas de precios para el trigo y la harina de trigo, esto no obsta a que satisfaga otros objetivos. En primer lugar, enumeró, da cumplimiento a lo dispuesto por la OMC al sustituir el mecanismo legal observado por uno que establece derechos fijos de US$ 30 y US$ 47, por tonelada de trigo y de harina de trigo, respectivamente. En segundo lugar, mantiene los accesos actuales para los productos del exterior, por la vía de otorgarles un acceso preferente a los socios comerciales, sujeto a determinadas condiciones de precio.

Asimismo, continuó diciendo, no innova en lo referente a los principios rectores del sistema de bandas de precios, acordados en 2003, es decir, un mecanismo de protección arancelaria que se activa ante la caída de precios y que se desmantelará gradualmente hasta el año 2015. Por último, puntualizó, respeta los acuerdos comerciales suscritos, aspecto que es relevante porque si bien el sistema propuesto procura dar

certeza a los productores de trigo, la iniciativa dice relación con un nivel de precios que en el presente no afectaría a los productores, sin perjuicio de lo cual, para el Gobierno es fundamental cumplir los mandatos internacionales y las normas de la OMC, al igual que hacerlo con los compromisos contraídos con los sectores agrícola e industrial, en el marco de la agenda estratégica de la cadena agroalimentaria del trigo.

En respuesta al interrogante sobre los motivos que impulsaron al Ministerio y al conjunto de la institucionalidad pública a proponer este proyecto, manifestó que aquéllos son de fácil inteligencia: ofrecer certidumbre en las condiciones de acceso al trigo importado que a la fecha otorga el sistema de bandas de precios vigentes para el trigo y la harina de trigo, requerimiento que forma parte de las acciones de corto plazo que el Gobierno se ha comprometido a llevar a cabo.

El señor Nazif, Director de la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias, Odepa, complementó los antecedentes entregados con una mención a que el cuestionamiento del procedimiento de cálculo que Chile diseñó responde a consideraciones que atañen tanto a su sustento en un régimen susceptible de ser calificado como de aranceles móviles como a que en la fijación de los precios de referencia quepa algún grado de discrecionalidad de la autoridad, y no por la instauración del sistema propiamente tal ya que, como se sabe, el país que lo impugnó también cuenta con un sistema de bandas. Aduciendo esta cuestionabilidad, Argentina promovió un panel de larga tramitación ante la OMC cuyo resultado, lamentablemente, fue adverso en dos ocasiones sucesivas. Ante el primer fallo desfavorable, se introdujo, en 2003, una modificación que, cuestionada también, es la que ahora deberá ser cambiada.

El Honorable Senador señor Allamand consultó si aquella iniciativa corresponde a la oportunidad en que se dio seguridad tanto al sector agrícola como al Congreso Nacional de que con su aprobación se resolvería el problema.

El señor Nazif corroboró que la iniciativa fue presentada con ese ánimo, coincidente con el temperamento del Congreso Nacional al concurrir a la aprobación de la ley, y destacó que los procedimientos incorporados al sistema fueron superiores a los precedentes en lo que atañe a los dos criterios que habían complicado, en ese entonces: uno, que decía que los aranceles eran pobres y el otro, aducía una transparencia insuficiente en su fijación. Hoy se hace necesario adecuar por segunda vez la regulación legal del sistema de bandas de precios, pero, destacó, el escenario de la readecuación es el de un cambio radical de los precios, lo cual varía la forma de analizar, desde el punto de vista, práctico la materia en debate porque el proyecto coloca un impuesto específico que garantiza, ante una disminución de precios por debajo de esos niveles, impuestos adicionales que defenderían precios mínimos para los productores.

Reconoció que lo anterior queda en niveles bastante inferiores al precio actual del trigo cuya tendencia proyecta que, durante una cantidad importante de años, no se descenderá a dichos niveles, y se hace referencia al piso de impuestos de US$ 30 y US$ 47 sobre márgenes que llegarían a US$ 200, en circunstancia de que el precio internacional bordea los US$ 350. Desde el punto de vista práctico, la discusión sobre niveles de precios se relacionan más bien con ajustar los procedimientos legales internos antes que con una situación de mercado que pudiera complicar la política chilena. Refirió que lo anterior es el carácter fundamental del proyecto, sin perjuicio de explicar cada uno de los procedimientos que lo configuran, los que son extremadamente precisos respecto de la necesidad de resolver el incumplimiento en que se está ante la OMC.

El Honorable Senador señor Allamand manifestó que se trata de una ya larga discusión en la cual percibe que los dirigentes gremiales no coinciden con las bondades que los representantes del Ejecutivo le atribuyen al proyecto, y estimó insoslayable alinear la política del Gobierno con la de los sectores afectados. Aseveró que la visión del Ejecutivo ha sido refutada permanentemente por los representantes de los agricultores, lo que le lleva a anunciar que no está disponible a apoyar el proyecto en tanto no haya el razonable alineamiento de políticas que aconseja el sentido común.

La señora Ministra de Agricultura admitió la existencia de diversas opiniones entre los productores agrícolas sobre la materia a la que alude Su Señoría, pero dejó a salvo que no todas son desfavorables al proyecto. En particular, insistió en que una amplia franja de productores tiene firme interés en que se avance en el cumplimiento de un compromiso internacional que contribuye, también, a afianzar la confianza internacional en Chile y a potenciar su desarrollo exportador. Agregó que con independencia del alcance de la norma, en el intertanto se han despejado incertidumbres sectoriales, en particular, la Comisión Nacional de Distorsiones propuso fijar una tasa adicional de 30,3% para evitar el dumping en las importaciones de harina de trigo al país. Señaló que lo relevante es la defensa de los intereses de la agricultura del país en su conjunto, sin perjuicio de la expresión particular de algunos productores de manera desinformada, en contra del sistema de bandas.

El Honorable Senador señor Espina recapituló el análisis en las dos primeras sesiones de la Comisión destinadas a conocer las opiniones de las entidades gremiales interesadas y, agregó, la conversación sostenida con la señora Ministra del ramo, en la que uno de los requerimientos sectoriales, particularmente del Consorcio de Sociedades Agrícolas del Sur, CAS, fue pedirle al Ejecutivo que defiriera la votación del proyecto mientras no se resolviera la petición pendiente en la Comisión sobre derechos antidumping para la harina de trigo, y ponerse a cubierto de un

eventual vacío de protección ante la derogación del 31,1%, compromiso que la señora Ministra cumplió en forma cabal.

No obstante lo anterior, estimó indispensable despejar y resolver dos aspectos. En primer término, el artículo 2° del proyecto agregado en la Cámara de Diputados. Relató que cuando Chile celebró el acuerdo con Mercosur, estableció con Argentina el compromiso de acordar un programa de liberación, por el cual, en el 2014 el gravamen se iría a cero, sin perjuicio de que a este respecto se haya planteado la discusión adicional de si esto se refiere sólo al arancel general ad valórem o también a los derechos específicos resultantes de la banda de precios, pues la nación trasandina sustenta la tesis de la reducción a un arancel de 0%, en forma absoluta, interpretación que Chile no comparte por estimar que la tasa que regirá, en aquel momento, sólo desgravará el 6%, que es el arancel fijo. Agregó que la ventaja de ese estatus se vincula al compromiso político del Gobierno con los trigueros -acuerdo que, en definitiva, también concierne al azúcar- cuyo objeto es mantener hasta 2014 el arancel todo lo alto que sea procedente, lo cual implica que hasta el día anterior al vencimiento de aquel plazo, Chile podría mantener fijo un arancel igual al máximo consolidado ante la OMC que es de un 31,5%, que a partir del 1º de enero de ese año se desgravará totalmente.

Distinguió aquel régimen del tratamiento convenido con Estados Unidos que dio lugar a un proceso de desgravación gradual, en que año a año decrece el arancel máximo consolidado. Recordó que Chile suscribió el 25 de septiembre de 2005 el Protocolo 44, adicional al ACE N° 35, por medio del cual negocia con Argentina y le otorga a ésta el mismo sistema de desgravación gradual que tiene con Estados Unidos, en el marco de una oferta cuyo objeto es una transacción en dos cosas: por una parte, Chile autoriza la entrada, en 2006, de 10.000 toneladas de harina de trigo al país y, por la otra, pide que Argentina no reclame ante la OMC por las bandas de precios que establece la legislación nacional, a cambio de acceder al tratamiento arancelario estipulado con Estados Unidos; hizo el alcance de que las 10.000 toneladas de harina no ingresan al país porque los molineros recurren de protección y obtienen una orden de no innovar que lleva al Gobierno a desistirse de esa decisión. En relación con lo segundo, aclaró, se suscita una cuestión bastante especial porque Chile le comunica a la ALADI, en noviembre de 2005, que ha incorporado al orden jurídico interno el Protocolo N° 44 que establece el proceso de desgravación anual.

Resaltó que lo expuesto influye en forma directa en la incorporación del artículo 2° del proyecto, sin perjuicio de dejar establecido que la comunicación de noviembre de 2005 fue un grave error porque oficializa la entrada en vigencia de aquel proceso de desgravación que iguala a Argentina en circunstancias que dicho instrumento nunca se sometió a la aprobación del Congreso Nacional antes de su ratificación; a este respecto, expresó que se trata de un instrumento inconstitucional porque se requería de un proceso de ley para modificar el tratado con Mercosur en materia de

concesiones relacionadas con la banda y el acceso del trigo y harina de trigo importada a Chile, punto sobre el cual, en su momento, se consultó con varios constitucionalistas y hubo coincidencia en que no era posible modificar un tratado internacional simplemente por un acuerdo protocolo porque dichas reglas habían sido contempladas en una ley de la República que no puede ser modificada por una decisión administrativa.

Con posterioridad a estos hechos, refirió, Argentina en 2006, lleva a Chile a un panel en la OMC, y en vista de esta reacción, el 4 de enero de 2007 Chile le comunica a la ALADI que ha adoptado la medida de poner término unilateralmente al Protocolo 44, argumentando el incumplimiento de la contraparte. Agregó que la réplica no se hizo esperar, Argentina responde con una nota de extrema dureza en la que señala que Chile ha incumplido doblemente dicho protocolo; por una parte, al no haber adoptado las disposiciones internas de su cumplimiento, a pesar de haberlo comunicado así a la ALADI y, por otra parte, al haberlo dado por terminado de una manera indebida, y que Mercosur y Argentina, en particular, no pretenden darlo por terminado en los términos planteados por Chile sino más bien exigir su cumplimiento. Consideró que se está ante un conflicto serio, pues, Argentina sustenta que el estatuto por el cual debería regirse, ahora, es el de las normas que están vigentes con Estados Unidos.

Reseñó su planteamiento ante la incorporación del artículo 2 durante su tramitación en la Cámara de Diputados: su efecto es hacer aplicable, derechamente, a Argentina las mismas normas que a Estados Unidos.

Indicó que así lo corrobora su inciso primero al prescribir que “el Presidente de la República sólo podrá otorgar, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el marco de la profundización de acuerdos comerciales, para las mercancías clasificadas en las posiciones arancelarias 1001.9000 y 1101.0000, el tratamiento señalado en el artículo 1° de la presente ley, o en su reemplazo, el establecimiento de un derecho de importación ad valórem único, determinado sobre el precio de importación FOB de las mercancías, conforme al cuadro siguiente:”. Lo anterior, reiteró, importaría validar el Protocolo 44 que Chile suscribió con Argentina y que, posteriormente, desahució. Denotó la gravedad de este punto ya que es distinto que se instaure un mecanismo de sustitución de las bandas de precios a que se alteren las reglas de juego que dimanan del Mercosur puesto que éstas, a diferencia de las bandas de precios, Argentina no las puede desconocer debido a su carácter de tratado bilateral.

Su Señoría identificó un segundo aspecto que es preciso aclarar: resolver en presencia de las organizaciones gremiales, sin perjuicio de reconocer los esfuerzos comprometidos realizados por la señora Ministra, el cambio del sistema de bandas de precios y el fortalecimiento de los mecanismos de defensa comercial que reconoce la OMC. Por lo anterior,

no es indiferente aprobar este proyecto con independencia de la suerte del que se refiere a las salvaguardias.

La señora Ministra de Agricultura precisó que no cabe hablar de compromisos en plural porque el punto único que convino fue que el estudio de este proyecto se pudiera tomar el tiempo hasta que la Comisión Nacional de Distorsiones acordare libremente la resolución, con el mérito de los antecedentes presentados. Previno que para el Gobierno es muy importante avanzar en este proyecto de ley porque es, sin duda, un instrumento legal que permite mantener las confianzas con el mundo, particularmente con la OMC.

El Honorable Senador señor Naranjo manifestó que su única preocupación radica en el hecho comprobado de que Chile está en falta, y que esta situación irregular puede resultar extremadamente dañina; expresó que prolongar indefinidamente la decisión propicia situaciones que pueden llegar a ser muy complejas en los mercados internacionales. Especificó que una actitud dilatoria le parece extraordinariamente grave y delicada, pues, pone al sector exportador en una situación compleja en el mercado internacional y su pregunta al Ejecutivo consiste en saber hasta cuánto tiempo se puede diferir el pronunciamiento sin que se aplique una sanción, y esto le parece más trascendente que un porcentaje de desgravación mayor o menor porque la secuela será un daño a la imagen país irreparable. Instó a tener conciencia de que atender a las corrientes de opinión sectoriales, aun siendo normal, cede ante lo imperioso de pensar en Chile como un conjunto y que seguir postergando la decisión puede afectar el prestigio del Senado, precisamente ante los propios órganos gremiales, que atribuirán la aplicación de sanciones a una falta de responsabilidad legislativa.

La señora Ministra de Agricultura compartió el planteamiento de Su Señoría y señaló que no avanzar en la tramitación legislativa es un asunto muy grave por los riesgos asociados. Lo anterior, aclaró, no obsta a entender que los Honorables señores Senadores están preocupados de que Chile pueda cumplir con los compromisos, pues, el fondo del proyecto es sólo dicho cumplimiento porque dado el curso de los precios del trigo no sería necesario aplicarlo.

La señora Subdirectora de Asuntos Internacionales de ODEPA distinguió tres aspectos en el planteamiento del Honorable Senador señor Espina. En relación con el acuerdo con Mercosur, en particular, expuso que éste preceptúa que los aranceles para el trigo y la harina de trigo llegarán a cero el 1 de enero de 2014, un año antes de la fecha que prescribe el Acuerdo de Libre Comercio con Estados Unidos, y destacó que en aquél se contiene una cláusula cuyo origen se explica porque las partes, en 1996, no lograron un acuerdo respecto del calendario de desgravación para estos dos productos, a diferencia de lo que sucedió con el universo restante. Con tal objeto, para cerrar el acuerdo, las partes

convinieron en dejar pendiente el punto y se asumió el compromiso de discutirlo antes de diciembre de 2003.

Al haber quedado pendiente el punto de fijar con Argentina el calendario de desgravación, el compromiso de concordarlo se dilató en el tiempo y en el año 2000, se suscitó el conflicto por las bandas cuyo origen concreto se explica porque Chile estaba cobrando un arancel que bordeaba el 60%, motivo por el cual la queja original de Argentina no atañe ni al sistema ni a la metodología sino al hecho de que aquel nivel arancelario importaba un incumplimiento del compromiso de aplicar un 31,5%, lo que le llevó a representar esa diferencia y, después, extenderla a un argumento más sistémico de por qué y cómo funciona la banda de precios, pero esta discordia es independiente de que el acuerdo contemplaba que el calendario de desgravación debía ser negociado. En lo que se refiere a los protocolos modificaciones y ampliaciones de los acuerdos ALADI, señaló que aquéllos no pasan por el Congreso Nacional, por haber sido suscritos en dicho marco, lo que incluye, en su concepto, la ampliación de los acuerdos de desgravación arancelaria.

El Honorable Senador señor Larraín previno respecto de los acuerdos de complementación dentro del marco de ALADI, que el criterio expuesto corresponde al planteamiento sustentado por el Ejecutivo a comienzos de la década del noventa, pero después cuando se acreditó por cambio constitucional que la modificación de impuestos requerían iniciativa legal lo hubo de modificar y, por ende, las extensiones de ALADI -inclusas las modificaciones arancelarias que, para efectos técnicos son tributos- es inconcuso que deben hacerse por vía legal.

El Honorable Senador señor Naranjo observó que, en el caso debatido, no se está modificando el arancel.

La Subdirectora de Asuntos Internacionales de ODEPA extendió, en segundo término, sus alcances al Protocolo 44. Hizo presente que en el primer trámite constitucional el señor Director General de la Dirección de Relaciones Económicas, Direcon, dio una amplia explicación a los productores ya que fue el Ministerio de Relaciones Exteriores el que gestó aquel acuerdo que, en su momento, pretendió que Argentina no perseverara en su reclamación ante la OMC, pero el recurso de protección de los molineros puso a Chile en situación de no poder cumplir su parte, ante lo cual Argentina prosiguió con su instancia en la OMC porque Chile no le dio la cuota, y el objetivo buscado con aquel acuerdo era no llegar a una situación como la que se vive.

Disintió de la observación del Honorable Senador señor Espina de que el arancel en el acuerdo con Mercosur tiene un carácter fijo. Planteó que no procede esta caracterización porque la fijación del arancel permanece pendiente de definición, y respecto de la situación sobreviniente,

esto es, que lo hubiera llegado a ser permanente por los mismos hechos, hasta 2014, observó que se está siempre ante un virtual techo ya que, en la práctica, en los últimos tres años el arancel del trigo y de la harina de trigo ha sido de 0%, como producto de una situación particular de precios. Señaló que el proyecto en trámite contempla que si esa situación cambiara se activará un mecanismo de protección.

El Honorable Senador señor Espina reparó que en el hecho igual fue necesario establecer salvaguardias e imponer una medida antidumping.

La Subdirectora de Asuntos Internacionales de ODEPA precisó que no es que sea innecesario, sino que el sistema actual está vigente, y rige en un sentido inverso porque quita el impuesto al estar los precios por encima del techo de la banda. Aseveró que si en este momento se eliminara la banda, el sector triguero estaría más protegido, esa es la realidad, y como no es ese el propósito se ha ideado un mecanismo que permitirá, en el futuro, si los precios bajasen, poner el efecto equivalente a la banda, y solucionar todos los temas pendientes con Argentina, entre ellos, el de la desgravación del trigo, dado que es un *commodity*.

Se refirió al efecto que tendría, en la práctica, cobrarle un arancel más alto a Argentina, y recordó que las importaciones de trigo provienen de ese país, Estados Unidos y Canadá, aunque la participación de cada uno de dichos mercados depende, desde luego, de la decisión individual del productor y obedece a consideraciones de calidad de los insumos que necesita, entre otras. Indicó que desde hace años se observa, básicamente, que el precio del mercado interno sigue el de los trigos estadounidenses hard red winter, HRW y soft red winter, SRW; en consecuencia, no tiene ningún efecto práctico cobrarle un arancel a Argentina y otro distinto a Estados Unidos, pues, desde el momento que se suscribió el Acuerdo de Libre Comercio con este último, en 2004, se fijó el techo, que al día de hoy no opera y que, según los antecedentes disponibles, no habrá de hacerlo antes del 2015. Reiteró que carece de toda lógica hacer diferencias en el trato con Argentina y Estados Unidos.

En cuanto al Protocolo 44, insistió en que se trata de una controversia abierta en la ALADI suscitada por una diferencia de opinión.

Por último, respecto al cuestionamiento que se hace del artículo 2º, señaló que la solución bandas, desde el momento en que se ideó, consultaba la modificación que propone el artículo 1º del proyecto al artículo 10 de la ley N° 18.525, y a esto se le agregaba el dispositivo contenido en el actual artículo 2º, que permite completar el mecanismo, es decir, que en las condiciones actuales de precio y las que se prevén para el mediano plazo, no se cobre un arancel excesivo para el trigo porque, hoy en día, con los precios que rigen, cobrar US$ 30 por tonelada de

trigo y US$ 47 para la harina, es excesivo, porque se trata de precios que están todavía muy por encima de los US$ 300 por tonelada. Aclaró que la segunda parte de la solución que inicialmente no estaba incorporada en el proyecto de ley, a solicitud expresa de los personeros del sector que participaron en la Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural de la Cámara de Diputados, fue incluida como el artículo 2º, pero, insistió, siempre fue una sola solución, con una parte que sería regulada legalmente y con un adjunto de naturaleza reglamentaria. Detalló que tanto las asociaciones de molineros como la SNA repararon, como una debilidad, el estatus que permite la flexibilidad de la banda, y en procura de la certeza que emana de la ley sugirieron que se contemplara como parte de ella mediante este artículo 2º, a fin de darle la misma categoría.

El Honorable Senador señor Espina preguntó si en virtud del artículo 2º cabría aplicar, en la práctica, a Argentina el mismo estatus de desgravación que rige para Estados Unidos. Ante la respuesta afirmativa de la representante del Ejecutivo, señaló que con ello se cambian las reglas del Mercosur, ya que con éste se tiene un sistema por el cual no se ha fijado un mecanismo de desgravación, por tanto, hoy Chile con Mercosur no tiene un calendario de desgravación gradual, sino que, al 1 de enero del año 2014, cae el gravamen a cero.

Por su parte, **el Coordinador de Asuntos Internacionales del Ministerio de Hacienda señor Sáez** contestó negativamente la consulta y señaló que el acuerdo de Mercosur prescribe que se va a negociar, no quedó fuera y tampoco que iba a caer abruptamente.

Su Señoría insistió en que mientras no se negocie, lo concreto es que, al día de hoy, no existe un acuerdo con Argentina respecto a cómo se va a proceder a la desgravación, y lo único que señala, es que al 2014 se acaba el arancel. Planteó que expresamente el acuerdo no establece que se mantiene fijo, pero en el hecho es así, porque mientras no haya acuerdo entre los países, la situación se mantiene en *statu quo*. Insistió en que el artículo 2º del proyecto, cambia esa realidad, y se podría aplicar el mismo estatus de Estados Unidos a Argentina.

El Honorable Senador señor Larraín precisó que de lo planteado por Su Señoría se infiere que la aplicación del artículo 2º, que hoy está fijo en teoría, le permite al Ejecutivo modificar, por vía de hecho, los acuerdos comerciales y, por lo tanto, en el Mercosur, le está abierta esa opción. La inquietud planteada, acotó, es que resulta gratuito ese beneficio.

El Honorable Senador señor Espina señaló que tampoco advierte razón para modificar esa materia con Argentina, ya que sólo se debe ver la regulación que se tiene con las bandas de precio, y con

Argentina no está el problema en ellas, sino que el arancel que existe se mantiene fijo.

El Honorable Senador señor Naranjo, por su parte, manifestó que mientras el precio esté alto, es conveniente, pero si baja, se va a requerir el artículo 2º.

La Señora Recart, Subsecretaria de Hacienda, señaló que a juicio del Ministerio, la interpretación que el Honorable Senador señor Espina hace del artículo 2º no es correcta. Aclaró que fue una solicitud parlamentaria y que la opinión inicial del Ejecutivo, es que fuera en la historia de la ley y que quedara como un *adendum* en ella.

El Coordinador de Asuntos Internacionales del Ministerio de Hacienda señor Sáez, agregó que, efectivamente, tal como lo planteó la Subdirectora de Asuntos Internacionales de ODEPA, el proyecto siempre tuvo dos partes: uno, el establecimiento de un arancel fijo, en dólares por tonelada de trigo y de harina de trigo, sin modificaciones, materia que explícitamente debía incorporarse en la iniciativa de ley. De manera implícita, se incorpora un mecanismo que es una especie de banda de precios con los socios comerciales que la aceptaran bilateralmente, para prevenir una situación en que cayera el precio del trigo y no se pudieran subir los aranceles, dado que se reemplaza la banda de precios antigua.

Enfatizó que el sector privado solicitó que ese mecanismo quedara expresado en la ley, aunque la posición del Ejecutivo era que aquél iba a ser negociado con Canadá, uno de nuestros proveedores de trigo, sin que al respecto hubiera ninguna mención a Argentina ni al Mercosur.

Precisó que la razón por la cual esta norma tiene como destinatario de su aplicación a Canadá responde a que con dicho país se tiene un acuerdo de libre comercio, desde 1997, en el cual el trigo y la harina de trigo no fueron desgravados o negociados en su momento, pero sí quedó el compromiso chileno de otorgarle el mismo trato que se le otorgaría a Estados Unidos en una negociación posterior. Entonces, por medio de esta negociación con Canadá, se procura incorporar un mecanismo de aranceles variables.

Finalmente, antes de votar en general el proyecto, la Comisión escuchó la opinión de las entidades que manifestaron su interés en participar.

El señor Luis Schmidt, Presidente de la Sociedad Nacional de Agricultura, manifestó que les genera preocupación un problema que atañe al artículo 2°, probablemente concordado con las asociaciones de molineros, pues fueron éstos quienes pidieron la incorporación de aquella disposición, pero hoy día, sobre todo las

organizaciones del Sur, la consideran inadmisible y, visto esto, cree preferible que ellos mismos expliquen los fundamentos de su oposición.

El señor Caminondo, Presidente de Sofo, expuso, su reserva pues, si bien quedó claro, en su momento, que se hacían las correcciones requeridas por la OMC, las que, en el fondo, significaban eliminarla, con la incorporación del artículo 2° se procura, desde su punto de vista, legalizar, de alguna manera, el Protocolo 44 suscrito, sin conocimiento del Congreso Nacional, el 25 de septiembre de 2005 en la ciudad de Montevideo; protocolo que estiman absolutamente atentatorio a los intereses de un sector agrícola importante, como es el de la Zona Sur. Reconoció que hubo reuniones e intercambios de opiniones, pero sin avances que posibilitaran variar la apreciación negativa de esa norma que se incluyó en una fase posterior a aquella en la cual los representantes gremiales tomaron conocimiento del proyecto.

El señor Riesco, Presidente de la Federación Nacional del Trigo, concordó con los representantes de otras asociaciones gremiales en expresar que no les satisface el artículo 2° del proyecto el cual se incorporó un día antes de que el mismo se votara en la Cámara de Diputados y que, en definitiva, convalida el Protocolo 44, y le concede a Argentina condiciones distintas de las que tiene hoy, a la vez que faculta al Presidente de la República para hacer otro tanto con Canadá y Australia; de hecho, precisó, se acaba de firmar un acuerdo de libre comercio con esta última nación, de la que Chile importa trigo, sin que fuesen oídos ni siquiera respecto del alcance de dicho tratado en ese rubro. Por lo tanto, señaló, comparten una actitud contraria al proyecto.

Denunció que hay otras discriminaciones en el tema de fondo, pues las bandas de precios constituyen, en su opinión, el mismo pecado sea que se trate de azúcar, trigo o harina de trigo, lo que lleva a cuestionar porqué no sacar, también, la banda de precios del azúcar; atribuyó el hecho de que Argentina no haya acusado a Chile por la banda del azúcar a que dicho país tiene en este momento un mecanismo similar, razón por la cual, a su juicio, basta que cualquier importador chileno del dulce presente una demanda y esta ley tendría que ser modificada. Puntualizó que este criterio tampoco le parece correcto.

El señor Schmidt especificó que la Sociedad Nacional de la Agricultura no comparte el planteamiento de vincular la situación de las bandas de precios del trigo y de la harina de trigo con la del azúcar y disiente del representante de la Federación Nacional del Trigo sobre aquel particular.

El Coordinador de Asuntos Internacionales del Ministerio de Hacienda señor Sáez refirió que el artículo 2°, tal cual se señaló en una sesión precedente, se explica porque el proyecto en debate cuenta con dos componentes: uno, explícito, apunta a la fijación de derechos

específicos para el trigo y la harina de trigo, pero para evitar que ese mecanismo elevara, hoy, los precios del cereal, más allá de lo que ya se han incrementado, se negociaría con Canadá una rebaja de aranceles para mantenerlos en cero y conservar, a la vez, el arancel actual del trigo porque no está operando la banda, de manera de no perjudicar a los consumidores, pero a ese mecanismo se le incorporaría un dispositivo que, si bien se le denomina sobretasa funciona más bien como una especie de salvaguardia automática, pues, en la medida que el precio caiga por debajo del actual techo de la banda, automáticamente se le pondría un arancel al trigo canadiense. Destacó que esta segunda parte, expresada verbalmente en la Cámara de origen, era la señal de que se iba a negociar con Canadá ese tema para que no enfrentaran un precio más alto producto del nuevo derecho específico que se va a poner.

Ante la solicitud del Honorable Senador señor Espina de conocer en detalle la relación con Canadá, expuso que aquélla se sustenta en el hecho de ser uno de los potenciales oferentes de trigo, y relató que a partir del año 1996/97 se negoció un tratado de libre comercio en el cual quedó consagrada la ley de bandas de precios, pero también contiene una nota adicional al tratado suscrita por la cual Chile se compromete a darle a Canadá el mismo tratamiento que le dé a Estados Unidos cuando se negocie con este país; al no haberse cumplido aquel acuerdo, Chile está obligado a hacerlo.

El Honorable Senador señor Larraín consultó si esa cláusula está incorporada en el tratado con Canadá.

El Coordinador de Asuntos Internacionales del Ministerio de Hacienda prosiguió diciendo que no sólo el trigo sino que otros productos agrícolas habían quedado en condiciones de menor desgravación o simplemente excluidos del tratado con Canadá, y fue Ottawa quien pidió a la delegación nacional que Chile tomara el compromiso de que si se negociaba con Estados Unidos, en un momento posterior, se le favorecería con un tratamiento idéntico al que se conviniera en dicho proceso.

El Honorable Senador señor Allamand señaló que si la extensión del trato dado a Estados Unidos estaba estipulada en el tratado, lo procedente es que se aclare qué habría quedado comprometido, entonces, en la nota.

El Coordinador de Asuntos Internacionales del Ministerio de Hacienda expuso que, de momento, no recuerda si aquel acuerdo está recogido en el tratado o en una nota jurídica asociada al mismo, pero sí puede señalar que Canadá está en situación de exigir el cumplimiento de la cláusula.

El Honorable Senador señor Espina observó que si el argumento del Ejecutivo se resume en que Canadá puede hoy pedir que se le aplique el mismo tratamiento que tiene Estados Unidos, esto es, un sistema de desgravación temporal que termina en 2015, lo importante es que se aclare qué tiene que ver aquello con el artículo 2° del proyecto de ley que modifica el artículo 10° de la ley.

El Coordinador de Asuntos Internacionales del Ministerio de Hacienda respondió que el precepto mencionado por Su Señoría cuenta de dos partes, pues no sólo incorpora un asunto por negociar con Canadá, como es el mecanismo de fijación de aranceles en caso de fuertes fluctuaciones en el precio del trigo; también, significa el elemento adicional de que no habría la limitación actual al posibilitar que, de cierta manera, la banda siga funcionando a su respecto.

El Presidente de Fedetrigo señor Riesco enfatizó que respecto de Australia se desconoce el contenido del tratado, aunque estima que debe ser parecido, pero en el fondo se confiere al Presidente de la República la facultad de replicar el régimen pactado con Estados Unidos a todos los demás socios comerciales. A los molineros, lo anterior le es indiferente porque ellos importan trigo o harina de cualquier parte, pero a los productores de trigo sí porque es distinto competir con Argentina que hacerlo con Canadá o con Estados Unidos; resaltó que al negociar el tratado con Estados Unidos se lo concibió en una forma diferente y no advierte la razón para homologar a todos.

El Honorable Senador señor Espina reafirmó, después de haber escuchado con atención a las autoridades de los Ministerios de Hacienda y de Agricultura, que los planteamientos esgrimidos en los dos proyectos, distan de ser convincentes.

Respecto del proyecto de bandas de precios, señaló que el Mensaje consultaba un texto de un solo artículo y que incorporar el artículo 2° obedece a otra razón: al negociarse el Acuerdo de Complementación Económica con Argentina quedó pendiente definir el mecanismo de desgravación entre los dos países, situación que se mantiene hasta el presente aun cuando el acuerdo establece que el trigo y la harina de trigo originaria de Mercosur debe ingresar a Chile sin gravamen a partir del 1 de enero de 2014.

Recapituló el historial: Chile tiene un problema con Argentina porque el gobierno de la época tomó una mala decisión en su momento y soslayó al Parlamento para modificar el proceso de desgravación que tenía con Argentina otorgándole las normas acordadas con Estados Unidos. En consecuencia, la pretensión de otorgarle a Argentina el mismo proceso de desgravación arancelaria que tiene con Estados Unidos, se aparta de la idea matriz del proyecto que dice relación con el fin de las bandas de precios; en segundo lugar, porque no hay justificación alguna para

que Chile conceda dicha ventaja, dado que las circunstancias de la importación de trigo argentino son muy distintas de las operaciones relativas al trigo estadounidense, pues no hay antecedentes de un requerimiento respecto de estas últimas por subsidios o por falta de comercio leal y justo.

Ratificó, en conclusión, que al agregarse este artículo 2° se busca darle validez a un protocolo que fue, desde su origen, inconstitucional e ilegal, como lo demuestra el que nunca haya sido publicado, y que le otorga, además, a Argentina, de una manera extremadamente riesgosa, una preferencia improcedente. Por estas razones, anunció, que respecto de esta norma votará en contra.

El Honorable Senador señor Allamand hizo notar, que se suma a los argumentos señalados en relación con el artículo 2°, y enfatizó que, en las actuales condiciones, tampoco concurrirá a su aprobación.

El Honorable Senador señor Larraín expuso la conveniencia, antes de votar, de explorar una forma de encuentro con el Ejecutivo. Básicamente, sistematizó, que los dos proyectos suscitan distintos tipos de inquietud o reparos, al menos de parte de la posición mayoritaria de esta Comisión. En lo pertinente al proyecto de bandas de precios, particularizó que el debate sugiere que existe consenso en el mecanismo diseñado por el Ejecutivo para reemplazar aquéllas en los casos del trigo y de la harina de trigo, dejando de lado el azúcar que no está en el ámbito de este debate legislativo, para concentrarse, hoy, en lo que el Gobierno ha debido hacer, luego del fallo de la OMC, a propósito del planteamiento de Argentina.

Respecto de lo anterior, expuso, las opiniones de los señores Senadores y de las entidades gremiales concurren en la apreciación de que el mecanismo del artículo 1° es una fórmula ingeniosa que genera una suerte de situación espejo con el sistema de bandas, razón por la cual en esa parte del proyecto hay un reconocimiento y una aceptación. Precisó que la inquietud aflora respecto del artículo 2° que, como se ha recordado, no era parte del proyecto original, y se recoge la existencia de algunos temores respecto de lo que podría significar en la relación con Argentina, país que en esta materia, inquieta la situación de Chile en estas áreas, atendida su situación de gran productor y exportador de trigo y harina de trigo, a la que aúna ser proveedor en este rubro. Estimó que en esto se produce una legítima inquietud y, por lo tanto, no hay voluntad de apoyar esta disposición.

Consignó que desde el punto de vista reglamentario, si existiere voluntad del Ejecutivo, es posible resolver las diferencias en esta Comisión, antes de informar a la Sala. El proyecto por ser de dos artículos, no es posible discutirlo en particular, con ocasión de este primer informe. Sin embargo, hay dos opciones: una, votarlo en general con

el riesgo de que por el artículo 2° se caiga el proyecto; la otra, buscar una alternativa que sería pedirle a la Sala la atribución para que la Comisión lo debatiere en general y en particular y despacharlo a la brevedad posible, entendiendo, desde el punto de vista de la Comisión, que se aprobaría el artículo 1° y no el 2°. Respecto de lo planteado solicitó conocer la opinión del Ejecutivo.

El Honorable Senador señor Naranjo precisó que el proyecto se debe votar en general, tal como corresponde hacerlo, de acuerdo con el Reglamento.

El señor Ruiz, Ministro (S) de Agricultura planteó que la síntesis hecha por el Honorable Senador señor Larraín resulta muy clarificadora, en especial, el reconocimiento de que constituye una manera ingeniosa de hacer un espejo de lo que existía antes: Recalcó que el artículo 2° es justamente la disposición que así lo permite.

La señora Cerda, Subdirectora de Asuntos Internacionales de ODEPA, expuso que el artículo 1° prescribe que el mecanismo de cálculo de la banda se reemplaza por números fijos: en el caso del trigo, US$ 30 por tonelada y en el de la harina de trigo, US$ 47 para la misma unidad de peso; por consiguiente, precisó, el efecto de aplicar sólo aquel precepto será que a toda importación de trigo se le recargará el 6% ad valórem y, además, US$ 30 por tonelada. Ejemplificó que con el precio CIF de mayo de 2008, ascendente a US$ 467 la tonelada, el mecanismo implicaría recargarle US$ 30 -lo que equivale al 6% de aquel precio- más un 6% ad valórem, o sea, se cobraría una tasa del 12%, mientras que con la actual banda de precios, el arancel que paga dicha importación es de 0%. Lo anterior denota el alcance de la norma, dijo, ya que la banda, tal cual funciona en el presente, parte de un arancel del 6% y, en función del precio de importación permite que aquel arancel suba o baje, mediante derechos específicos o rebajas con dos márgenes que son los de no superar el 31,5% del arancel tipo y, por supuesto, no ser menor al 0%. Sintetizó que la operatoria de la banda de precios actual, en el artículo 1° lleva al techo y es el artículo 2° lo que posibilita su fluctuación: aquel considera derechos fijos; éste, la tabla que reemplaza a aquéllos.

El Asesor del Ministerio de Hacienda señor Araya controvirtió el argumento de que el artículo 2° de alguna manera, legitimaría el problema con Argentina. Señaló que el proyecto, conjuntamente con el derecho específico, propone un mecanismo que permite, en paralelo, negociar acuerdos con un socio comercial y, desde el inicio, se explicó quién era y cómo se procedería, esto es, por medio de acuerdos comerciales se les otorgará un acceso preferente en términos tales que cuando los precios caigan por debajo del nivel que es el actual techo de la banda de precios se active una protección, que es el mecanismo del artículo 2° del proyecto.

Descartó que al incorporar el artículo 2º se pretendiera legitimar el tema pendiente con Argentina y señaló que si esa hubiera sido la idea del Ejecutivo es claro que el texto de la indicación habría sido parte del Mensaje. Previno que el proyecto busca ser neutro respecto de la situación de Argentina y destacó que lo que ocurra con el Protocolo 44 se discutió en extenso en la Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural de la Cámara de Diputados, en la cual el planteamiento invariable del Ejecutivo es que se trata de una controversia abierta y cualquiera que fuere lo que se resuelva por el órgano competente respecto de aquel protocolo, este proyecto funciona y los números permiten impedir una perforación de la banda.

Finalizó diciendo que si es efectivo que el Protocolo 44 es inconstitucional, como lo sostiene el Honorable Senador señor Espina, lo seguirá siendo porque el artículo 2° no está por encima de la Ley Fundamental; su sentido y alcance es sólo fijar los parámetros para cualquier negociación del Ejecutivo y el objetivo de aquéllos es garantizar que la banda continúe funcionando, tal como se la conoce.

El Honorable Senador señor Larraín expresó que hay un punto que no es entendible en el planteamiento de los representantes del Ejecutivo ya que sustentan que el artículo 2° es esencial para que funcione el artículo 1°, y la norma del artículo 2º faculta al Presidente de la República para que en el marco de la profundización de acuerdos comerciales pueda incorporar en éstos el establecimiento de un derecho de importación ad valórem único, conforme al cuadro que señala el propio precepto; entonces, es manifiesto que no está pensado para que opere el artículo 1° sino que denota una atribución que el Presidente aplicará en otro escenario; a saber, en el de una negociación comercial con un tercer país.

El señor Araya explicó que el artículo 1° posibilita irse al techo del arancel consolidado, esto es, a la protección máxima que es posible en el marco de la OMC, lo que genera problemas para Chile ya que, al no ser un productor autosuficiente de trigo, requiere importarlo, y si se dejara sólo el primer artículo del proyecto, esto es, los US$ 30 por tonelada, se dará lugar a una sobreprotección artificial que el sector privado ha declarado no necesitar.

Enfatizó que la negociación con arreglo al artículo 2° permite disponer de un estatuto de protección concordado con los socios comerciales que, en el escenario de un precio del trigo inferior a US$ 158 la tonelada, sigue el comportamiento de la banda de precios hasta llegar a la protección similar que tendría en el nivel de US$ 100 la tonelada, que pocas veces ha existido. Reseñó que el artículo 2° posibilita la negociación con socios comerciales, teniendo en consideración que existe la obligación de dárselo a Canadá, para replicarlo y negociar con otros socios comerciales.

El Honorable Senador señor Larraín consultó si es sólo con Canadá, o también, con Argentina.

El asesor señor Araya hizo presente que siempre se pensó en Canadá que es la nación con la que existe la obligación; el caso de Argentina, dijo, no tiene que ver con el proyecto, porque está asociado a la suscripción del Protocolo 44 y a lo ocurrido con éste, lo que constituye un tema abierto en el que no se tiene certeza de que vaya a suceder; la situación con Argentina es irrelevante para efectos del proyecto, observó. En relación con la disputa en la ALADI, si Chile gana esa contienda y efectivamente el Protocolo 44 no funciona, se podría dejar a Argentina en la línea roja, y si fuere ella quien efectivamente tuviese razón en sus argumentos y debiere dársele un mejor trato, lo que garantiza el proyecto es que dicho país no quedará mejor; por lo tanto, concluyó, tampoco habrá una perforación de la banda.

Manifestó que se ha nombrado el compromiso del ACE N° 35, efectivamente, dijo, no quedó claro qué se debía desgravar, pero un elemento importante a considerar es que con Mercosur, el arancel tiene que llegar a cero el 1 de enero de 2014, y esta protección termina el 31 de diciembre del mismo año, por lo tanto, se gana un año más con este mecanismo.

El señor Caminondo, Presidente de SOFO, llamó la atención respecto de la frase “en el marco de la profundización de los acuerdos comerciales” expresada por el artículo 2º del proyecto, en la cual, a su juicio, hay claramente una señal de que la profundización partió con el Mercosur, y el Protocolo 44 sería uno de los acuerdos que habría hoy día que legitimar. Observó, además, que en el mismo Protocolo 44, también, hay una frase que dice claramente que Chile se compromete a nunca más poner algún impuesto a lo que es harina de trigo y trigo proveniente de algún país del Mercosur. Insistió en que con aquella frase se alude a que con Mercosur se tiene un acuerdo de profundización, cual es, el mentado protocolo y que, en virtud del mismo, procedería dar las mismas condiciones que a Estados Unidos.

El Presidente de Fedetrigo, señor Riesco, advirtió la existencia de algunas imprecisiones de parte de los representantes del Ejecutivo y consultó si realmente con Canadá quedó estipulado el acuerdo en la forma que se ha planteado. Remarcó que tiene dudas de si existe ese acuerdo con Canadá, o bien si va a ser igual que con Argentina con el Protocolo 44 y se va a legalizar algo que no lo es. Preguntó porqué cuando se firmó el tratado con Estados Unidos, Canadá no lo pidió de inmediato. Por último, sostuvo que si falta trigo, se puede traer de Estados Unidos, para ello se aprobó un tratado que tiene una banda específica, pero manifestó su reticencia a darle el mismo trato a Argentina cuyas prácticas comerciales hacen imprescindible ponerles cortapisas todo el tiempo.

El asesor, señor Araya, al contestar la pregunta sobre el sentido de la expresión “en el marco de la profundización de acuerdos comerciales”, descartó que el Protocolo 44 pudiera caber en ella, por ser ya existente, y el alcance de esta norma es que sólo puede regir hacia delante. Precisó que se habla de la profundización de acuerdos comerciales porque en definitiva se está pensando, primero en el futuro, y segundo, porque en los acuerdos comerciales nuevos que no sean profundización, necesariamente, serán sometidos a la aprobación del Congreso. Señaló, a modo de ejemplo, que no se puede profundizar el tratado con Malasia porque cuando éste se apruebe y si eventualmente se quisiese hacer algo en materia de productos con bandas de precios tendrá que ser aprobado por el Congreso.

Enfatizó, en respuesta a la consulta del representante de Fedetrigo, que el caso de Argentina y el Protocolo 44 no tienen relación con este proyecto, porque su validez o falta de la misma, su legalidad o ilegalidad, fluyen de su propia naturaleza. Lo que busca el proyecto es regular la situación del sistema bandas de precios; del mismo modo, analizó, si el día de mañana se modifica y se deja sin efecto el Protocolo 44, esto no tendrá ningún efecto respecto de lo que se propone en esta ley, y si en un futuro en un tratado de libre comercio se decide modificar esto, el Congreso será quien resuelva, lo que el Gobierno hace es garantizar al sector privado que el esquema y el marco que se negoció el año 2003 es éste y que no se va a variar por un acto administrativo del Poder Ejecutivo.

El Coordinador de Asuntos Internacionales del Ministerio de Hacienda señor Sáez explicó que Canadá no reclamó porque no habían reparado en este aspecto del tratado de libre comercio de 1997 hasta el momento en que Chile le planteó conversar el tema de la harina de trigo, y ahí tomaron noticia de la existencia de dicho compromiso.

El Honorable Senador señor Espina pidió el acuerdo para votar el proyecto en general y en particular.

Sobre el particular, **el Honorable Senador señor Naranjo** se opuso por lo cual se procedió a votar en general el proyecto.

Al fundar su voto, **el Honorable Senador señor Espina** dio a conocer un documento del abogado Álvaro Jana que ayuda a comprender la situación planteada y cuya línea interpretativa comparte a cabalidad.

En relación con el sistema, señaló, el artículo 1º del proyecto fija para las importaciones de trigo y harina de trigo, un derecho específico de US$ 30 para el primer producto y de US$ 47 para el segundo, y sintetizó sus características relevantes: en primer término, se trata de un derecho único, fijo y permanente que reemplaza el derecho específico de la

banda por otro de naturaleza arancelaria, también específico, que grava toda importación, con independencia de su precio y origen, sin sujeción a desgravación alguna; en segundo lugar, constituye un régimen arancelario de aplicación general, aplicable a toda importación de trigo o harina de trigo, con prescindencia de su origen, esto es, del país o la unión comercial de procedencia y, por último, la suma del derecho específico de naturaleza arancelaria y del arancel general actual de un 6% ad valórem, nunca podrá sobrepasar el arancel máximo consolidado por Chile ante la OMC para estos productos que es de un 31,5% ad valórem.

Aclaró que lo anterior, evidentemente, es sin perjuicio de las distintas preferencias arancelarias o desgravaciones que Chile haya acordado con sus socios comerciales por tratados de libre comercio o de alcance parcial, que se encuentren vigentes, tal como lo son, por ejemplo, las desgravaciones acordadas en el tratado de libre comercio con Estados Unidos.

En relación con el propósito del artículo 2°, indicó que plantea otorgarle al Gobierno, específicamente al Presidente de la República, la opción de reemplazar el primer sistema arancelario (derecho específico fijo + 6% ad valórem) por un derecho ad valórem único cuyo rango depende directamente del precio de importación FOB, sujeto a una desgravación gradual de nuestro arancel máximo consolidado (31,5%) que parte este año 2008 y termina el año 2014, con lo cual el año 2015 el trigo y la harina de trigo ingresarían con arancel 0.

En cuanto al contexto en que es posible ejercer esta opción, agregó que sólo puede ser parte de la profundización de un acuerdo comercial. Dicho de otra manera, sólo puede ocurrir por una concesión que Chile haga a algún socio comercial para acelerar o mejorar las condiciones de desgravación del trigo o la harina de trigo para aquél.

Resaltó que, desde un punto de vista jurídico constitucional, la relevancia de la norma es muy alta ya que, de resultar aprobada, constituirá una delegación de facultades directa y expresa del Congreso Nacional al Presidente de la República para celebrar acuerdos comerciales con cualquier país otorgándole el régimen arancelario de opción del artículo 2º, sin que se discuta siquiera si ese acuerdo debe ser o no sometido previamente a la aprobación parlamentaria para su entrada en vigor. Esta última consecuencia, ya determina una estrecha vinculación entre la iniciativa del Ejecutivo y la irregular situación producida a raíz de la suscripción por parte de Chile del Protocolo 44.

Siempre glosando el documento, recordó que uno de los cuestionamientos más importantes que el gremio triguero ha hecho a la existencia de este protocolo es que su incorporación al ordenamiento jurídico interno necesariamente requiere ser sometido previamente a la

consideración del Congreso Nacional para su aprobación o rechazo en virtud de lo que prescribe el artículo 54, Nº 1, de la Constitución Política.

Asimismo, explicó, hay otra vinculación, también estrecha: con el artículo 2º, el Gobierno quedará facultado para reconocerle y conceder a Mercosur, entiéndase por ello Argentina, un programa o cronograma de profundización de sus exportaciones de trigo o harina de trigo, similar al contenido en el Protocolo 44, como quiera que independientemente de los precios de importación, en el fondo, el arancel máximo consolidado aplicable, actualmente de un 31,5%, se irá desgravando en los mismos porcentajes que considera el protocolo hasta llegar a un arancel 0% a partir del año 2015; es decir, agregó, cambia el sistema de desgravación.

Destacó, además, que aun cuando la opinión del Gobierno sea que el Protocolo 44 carece de toda vigencia y efectos internacionales, ello no es así, tal como ALADI lo informa en base a los términos de vigencia del protocolo y a las actuaciones y notas de cada país parte, incluyendo las de Chile.

Refirió que Argentina ha planteado formalmente ante la ALADI que Chile se encuentra en incumplimiento del ACE Nº 35 y del Protocolo 44, desconociéndole así toda validez a la denuncia que el Gobierno hizo de este protocolo. Por el contrario, agregó, estima que la posición de Chile, es bastante débil e infundada.

Enfatizó Su Señoría que el enfoque analítico del señor Jana destaca que el problema, además de la desgravación contemplada en el Protocolo 44, es que, tal como consta de su artículo 4º, Chile también se obligó a que durante el período que medie entre la formalización de aquel protocolo y el 1 de enero de 2015, no efectuaría ninguna modificación a la actual legislación de bandas de precios del trigo y de la harina de trigo que significara un deterioro de las condiciones de acceso de dichos productos de Mercosur al mercado chileno, y refiere que el proyecto, dado su artículo 1º, infringe dicha prohibición y, por ende, representa una nueva infracción del protocolo, prohibición, la anterior, que regiría ya desde la suscripción de dicho instrumento.

En resumen, expuso, el documento afirma que las complejas e irregulares situaciones y efectos que se generan a partir de este Protocolo 44, explican en forma directa la iniciativa del Gobierno de incluir en el proyecto un régimen arancelario alternativo con autorización expresa de ley para ser implementado vía decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores. Sólo de esta forma piensa el Gobierno que sería posible subsanar un error y las responsabilidades asociadas a los compromisos asumidos el año 2003 hacia la agricultura triguera, gravemente incumplidos con posterioridad.

La recomendación final propuesta en el documento, es la siguiente: “Eliminar el Artículo 2º del proyecto. Sólo de esta forma, en materia de concesiones arancelarias nuevas en trigo y harina de trigo, operarán los necesarios controles y pesos y contrapesos constitucionales al ser procedente (dependiendo de los términos de las concesiones) la necesidad de someter el acuerdo al Congreso Nacional como requisito de ratificación y vigencia del mismo. Iguales efectos rigen en relación con la existencia e intenciones de implementación del 44º Protocolo. Sólo de esta forma también, se aumenta la posibilidad de aplicar en forma permanente al trigo/harina de trigo argentina, y a lo menos hasta el 31 de diciembre del 2013, el derecho específico de US$30 (trigo) o US$ 47 (harina de trigo) más el 6% ad valórem. Ello, como quiera que sin un régimen preferencial vigente entre Chile y Mercosur, sólo rige el régimen arancelario general. Un mecanismo arancelario, a diferencia de las medidas de defensa comercial, es el único medio que garantiza permanencia por cuanto no es susceptible de impugnación.

En virtud de lo expuesto, **Su Señoría** hizo notar que lo anterior es el argumento que demuestra que el artículo 2º altera las condiciones que Chile tiene con Argentina y que causa perjuicio al trigo y a la harina de trigo.

El asesor señor Araya expresó compartir el 90% del razonamiento planteado; sin embargo, estimó que asociar el artículo 2º al Protocolo 44 carece de sentido ya que si el interés del Ejecutivo fuera otorgarle por esta disposición lo estipulado en aquél, sería menos engorroso perder el contencioso, retirar la nota de la ALADI que pide se declare ilegal o ir a un procedimiento de solución de controversias y perderlo. Insistió que no tendría sentido desgastarse en esta iniciativa si al final bastase con que la ALADI resuelva que efectivamente, como dice el señor Jana, el Protocolo 44 vale.

El Honorable Senador señor Allamand hizo presente un hecho de sentido común: se puede estar a favor o en contra de una norma, dijo, pero no puede haber situaciones de esta naturaleza en que exista una interpretación tan divergente respecto de lo que la norma significa. Este es el problema que existe con el proyecto y que se reproduce en el debate, enfatizó. Agregó que la prudencia aconseja que ante una situación de esta naturaleza debiera haber una manera conceptual de despejarla, de lo contrario, anunció su voto negativo. Insistió en que se puede estar a favor o en contra de una norma o ponderar sus ventajas y desventajas pero el problema es que la misma norma se interpreta de modo diferente por el Ejecutivo y por el sector privado.

Lo comprueba, dijo, la afirmación del asesor de Hacienda, en el sentido de que comparte el 90% de los argumentos leídos y discrepa en un aspecto fundamental, por tanto, expresó, se está votando una norma cuyo sentido, objetivamente, no es claro. Si esa es la situación, lo

lógico es que al votar se tenga este elemento en consideración, que se habrá de aclarar en la Sala, si ello fuere posible. No le parece que, conceptualmente, no sea posible, a nivel técnico, despejar el tema. Por tanto, no es sólo un problema de fondo.

- - -

IDEA DE LEGISLAR

Luego de escuchar las exposiciones transcritas y atendidos los fundamentos del proyecto y el contenido del articulado, esta Comisión rechazó la idea de legislar por mayoría de sus miembros presentes Honorables Senadores señores Allamand, Espina y Larraín y el voto a favor del Honorable Senador señor Naranjo.

- - -

En una sesión posterior, el Honorable Senador señor Larraín planteó que el 2 de septiembre pasado, la Sala, a requerimiento de esta Comisión, dada la inquietud expresada tanto por el Gobierno como por distintos sectores productivos respecto de consecuencias eventuales que podrían derivarse de aquel rechazo, concedió autorización para debatir el proyecto no sólo en general sino que también, en particular. Lo anterior, dijo, posibilita reabrir el debate y revisar el acuerdo precedente que permita buscar un entendimiento y sacar adelante esta iniciativa, de modo que la Comisión pudiere incorporar algunos cambios.

Hizo presente que, tal como fue manifestado en su momento, los Honorables señores Senadores que votaron por el rechazo del proyecto están conscientes de la importancia de un mecanismo que reemplace a las bandas de precios, luego de su rechazo por la OMC, y de allí la voluntad de explorar la manera de lograr un acuerdo que permita resolver el punto. Propuso, en consecuencia reabrir la discusión poniendo en debate la idea de legislar, de manera que, de ser aprobada ésta, se discutirá en particular cada uno de sus artículos a fin de tener claridad de cómo enmendar el asunto.

Reseñó que el artículo 2º fue el problema que suscitó el rechazo en general. A este respecto, informó que ha conversado con los representantes del Ministerio de Hacienda quienes le han expresado algunas ideas en el ánimo de buscar una fórmula de solución. En ese sentido, expresó, le interesa oír la opinión de los sectores gremiales que están interesados en una solución, dado que muchos de ellos participaron de la idea de no aprobar dicha norma, por los temores de los efectos que pudiera significar su aplicación, particularmente, con Argentina.

El Subsecretario de Agricultura, señor Ruiz, agradeció la disposición de la Comisión y señaló que el Ministerio de Hacienda y el Ejecutivo han elaborado una propuesta para que no quede duda de cuál es la verdadera intención del proyecto. Hizo hincapié en que el actual sistema de bandas sigue vigente y que la OMC no ha modificado la legislación nacional, porque no tiene competencia para ello. Agregó que hoy existe un sistema que protege al trigo, pero que carece de aplicación, por cuanto los precios de este insumo hacen que no opere, y afirmó que la evolución de los mismos lleva a estimar que el sistema tampoco operará en el futuro próximo.

A continuación, **el señor Sáez, Coordinador General de Asuntos Internacionales del Ministerio de Hacienda,** valoró, también, la disposición de la Comisión, a la vez que insistió en que el proyecto es de suma importancia tanto para la agricultura productora de trigo como para el buen cumplimiento de las obligaciones internacionales. Manifestó que están llanos a discutir, tanto con el sector privado como con los miembros de la Comisión, alternativas para resolver el problema que, en su concepto, radica en la preocupación de que esta ley tuviese un efecto retroactivo sobre algunas negociaciones que hubo con la República Argentina.

En ese sentido, señaló dos opciones: una, que las autoridades de Gobierno ratifiquen, durante la discusión en particular del proyecto en la Comisión y en la Sala, que el mismo no tiene efecto retroactivo y que, por lo tanto, no pretende legitimar actos anteriores ni modificar ninguna norma legal o constitucional vigente respecto de los procedimientos para adoptar compromisos internacionales y, de esta forma, dejar explícitamente asentado en la historia de la ley, que esa no es la intención del artículo 2º objetado por los Honorables señores Senadores. Lo anterior, destacó, tiene la ventaja de evitar un tercer trámite constitucional del proyecto ya que no diferiría del texto aprobado por la Cámara de Diputados.

La segunda opción para resolver el problema, prosiguió, consiste en incorporar un artículo transitorio adicional al proyecto de ley, mediante una indicación del Ejecutivo, que estipule lo siguiente: “La presente ley entrará en vigencia a contar de su publicación en el Diario Oficial y, en consecuencia, no se aplicará respecto de ningún acto de la autoridad suscrito con anterioridad a dicha publicación.”.

Al plantear aquellas fórmulas alternativas, reiteró que entienden que la mayoría de la Comisión se pronunció en contra del proyecto de ley por temor a que éste tuviera un efecto retroactivo sobre negociaciones con Argentina, y cree que de esta manera se despeja la preocupación de los Honorables señores Senadores.

El asesor jurídico del Ministerio de Hacienda, señor Araya, mencionó otro elemento que considera importante: la historia

de la negociación revela que el artículo 2º no estaba contenido en el Mensaje del Ejecutivo ya que originalmente el proyecto fue de artículo único y, desde luego, una tercera opción habría sido retirar aquella disposición, pero, explicó, sobre esa materia hubo un compromiso del Ejecutivo con los señores Diputados respecto de incorporarla por medio de una indicación, al discutir el proyecto en esa Corporación. Enfatizó, asimismo, que un segmento importante del sector privado solicitó incorporar esa norma, motivo por el cual se han abierto a la opción, si fuere necesaria, de establecer un precepto transitorio que reitera algo que para el Ejecutivo es obvio; pero que da certeza respecto a la preocupación manifestada.

El Honorable Senador señor Allamand hizo notar que de lo expuesto se infiere que habría disposición del Ejecutivo a retirar el artículo 2º. Solicitó que se precise si debe entenderse que quienes lo pidieron fue un grupo de Diputados.

El señor Ruiz informó que, al presentar el proyecto, los Diputados integrantes de la Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural preguntaron cómo operaría este mecanismo. En virtud de ello, explicó, se formuló una indicación para incorporar el artículo 2º en el proyecto, a petición expresa de aquélla, cuando el mismo se encontraba en la Comisión de Hacienda, la que devolvió el proyecto a la Comisión técnica para su discusión. Por lo anterior, afirmó que al Ejecutivo le sería complicado retirar la norma, dado que la citada Comisión la pidió para explicitar cómo funcionaría el mecanismo.

Su Señoría reiteró que entiende que el Ejecutivo no tendría objeción en retirar el artículo 2° del proyecto si, en definitiva, la Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural de la Cámara de Diputados desistiese de aquél. De ser así, observó, sugirió intentar una gestión entre los Presidentes de las comisiones respectivas.

El señor Araya admitió que tal vez se expresó mal, pues su planteamiento atiende a que no es opción retirar el artículo ya que el compromiso se tomó tanto con los parlamentarios como con los representantes, en su momento, de la Asociación de Molineros y la Sociedad Nacional de Agricultura, que fueron las entidades que pidieron la indicación, por ello el Ejecutivo no se ha plantado el retiro de ese artículo.

El Honorable Senador señor Espina observó que no le parece aceptable como argumento lo manifestado por el representante del Ejecutivo, en cuanto a que el Gobierno no puede cambiar una norma porque tiene compromisos con la SNA o con otra institución gremial, sin perjuicio de la respetabilidad de estas entidades y previno que, más allá de si el representante fue mal o bien interpretado o si se equivocó al expresarse, lo esencial es hacer claridad que el argumento no corresponde a la forma en que debe actuar un gobierno.

Manifestó su desacuerdo con las dos soluciones que plantea el Ejecutivo. Explicó que dejar su declaración en la historia fidedigna de la ley, carece de eficacia práctica, y recordó que la jurisprudencia de los tribunales ha reiterado que aquel elemento de interpretación de la ley sólo vale para los efectos de conocer ciertas medianas aspiraciones de los legisladores; pero los tribunales siempre van al texto de la ley porque cuando su tenor literal es claro no pueden desatenderlo, a pretexto de consultar su intención o espíritu.

En relación con el artículo 2°, particularizó que hay dos razones por las que discrepa con las atribuciones que entrega el precepto. La primera, indicó, consiste en que el Presidente de la República dispone de una delegación para establecer en cualquier convenio futuro las normas del artículo 2º, con lo cual se pasan a llevar las atribuciones del Congreso Nacional para analizar cada uno de los tratados. La segunda es la eficacia de que se diga que la norma rige hacia el futuro y no tiene efecto retroactivo; de hecho, siempre es así, salvo en casos especiales en que la ley le dé aquel efecto.

Enfatizó que, con todo, lo más grave es la pretensión del artículo 2º de validar el Protocolo 44, compromiso con Argentina que el Gobierno no cumplió y por el cual fue llevado a la Asociación Latinoamericana de Integración, ALADI Estimó más transparente que el Ejecutivo presente un proyecto de ley destinado a regular el procedimiento de desgravación que quedó pendiente en Mercosur. Remarcó que el mentado artículo envuelve una delegación de facultades que rechaza y, además, altera un régimen de desgravación con Argentina que hoy le garantiza a Chile mantener hasta 2014 el mismo arancel sin aplicar la desgravación que opera en el caso del tratado con Estados Unidos.

Expuso su conformidad a que se converse con las autoridades y se explore si hay algún mecanismo conducente a un acuerdo distinto para un punto que no se hubiere considerado, en un espacio de conversación del Presidente de la Comisión con el Ejecutivo y con don Álvaro Jana, abogado experto en estas materias, sobre la lógica de un texto distinto. Si aquel espacio no se da, aclaró, prefiere votar favorablemente el proyecto en general y su artículo 1º, en el que todos están de acuerdo, y en contra el artículo 2° para que la diferencia sea resuelta por la Sala.

El señor Subsecretario de Agricultura refirió que el objetivo del artículo 2° procura, en la práctica, reproducir el sistema de las bandas sin que se trate de dicho sistema, y que de contarse sólo con el artículo 1°, como artículo único, el trigo queda sometido al gravamen inmediato de un derecho específico de US$ 30 por tonelada y de US$ 47, en el caso de la harina de trigo.

El Honorable Senador señor Espina reparó que el representante del Ejecutivo omite un detalle: no es así en los casos en que

el monto en dólares de los precios que corresponden a la harina de trigo y al trigo es superior al máximo consolidado del 31,5%, porque se aplica sólo hasta ese límite. Señaló, respetuosamente, que no es efectivo que cualesquiera que fueren los precios de la harina de trigo y del trigo se apliquen los US$ 47 o los US$ 30 porque si, por ejemplo, se tiene un precio del trigo que supere el máximo del arancel consolidado chileno, no cabrá aplicar los US$ 30, de manera que habrá un techo permanente ad valórem de un 31,5%.

La señora Andrea Cerda, Subdirectora de Asuntos Internacionales de ODEPA, indicó que efectivamente es así porque el 31,5% es un compromiso que Chile tiene, desde 1995, en la OMC, de manera que ni el sistema antiguo ni el futuro podrían tener un arancel ad valórem que fuere superior al 31,5%. Explicó que se aplicarían US$ 30 por tonelada, y si el trigo bajara su precio a menos de US$ 70 por tonelada, situación que en mucho tiempo no se ha visto, serían inaplicables los US$ 30 porque superarían el 31,5%.

El Honorable Senador señor Espina enfatizó que aquel hecho es fundamental porque el argumento del Gobierno consiste en que, en el evento de no existir el artículo 2°, se podría dar el absurdo de que se tuviera un precio del trigo, cualquiera que éste fuera, y siempre se le aplicarían los US$ 30 y los US$ 47, lo que no es así porque, en la medida que aquellos montos -una especie de impuesto fijo- superen el arancel máximo consolidado, entonces, no rigen y se estará dentro de las normas que Chile tiene en el presente, o sea, el 31,5%. Instó a que se deje un lapso prudencial de plazo para que se abra la negociación mencionada.

El señor Sáez, Coordinador General de Asuntos Internacionales del Ministerio de Hacienda, expresó que mientras más alto sea el precio del trigo es más probable que la totalidad de los US$ 30 por tonelada se puedan aplicar porque, como porcentaje del valor del trigo es mayor, entonces a los precios actuales es muy probable que se pueda aplicar los US$ 30, en su integridad y, en ese contexto, lo que manifestó el señor Subsecretario de Agricultura es correcto, esto es, que si la ley se redujera sólo al artículo 1°, efectivamente el precio de importación del trigo por tonelada sube en US$ 30 y el de la harina de trigo en US$ 47.

El Honorable Senador señor Espina observó que actualmente se tiene un derecho antidumping.

El señor Sáez precisó que lo anterior es efectivo respecto de la harina de trigo, pero no en el caso del trigo. Refirió que con antidumping el arancel consolidado no tiene límite.

El señor Caminondo, Presidente de la Sociedad de Fomento Agrícola de Temuco, concordó con la tercera opción a la que alude el Honorable Senador señor Allamand: hoy, el

ambiente es favorable para que, sin temor por el compromiso contraído con los particulares que en su momento solicitaron el artículo 2°, se suprima este precepto ya que, en conservaciones recientes con el señor Presidente de la SNA, hubo acuerdo en estimar que mantenerlo es un punto de discordia, y habría desaparecido un problema para conversar con la Cámara de Diputados en un sentido conducente a suprimir la disposición que ha frenado la aprobación de esta iniciativa de ley.

El Honorable Senador señor Larraín propuso, recapitulando, someter a votación, en primer término, la idea de legislar y, una vez alcanzado aquel acuerdo, sugirió recoger el planteamiento de los Honorables Senadores señores Allamand y Espina en orden a buscar un modo de solución que combine, por una parte, una vía de carácter técnico y, por la otra, una conversación, en su momento, con la Honorable Cámara de Diputados que supere la discrepancia entre ambas ramas, en el marco del tercer trámite. Previno que lo primordial es la consulta sobre un equipo de trabajo con personeros del Ejecutivo y con el señor Jana, nombre que además de concitar el acuerdo de los miembros de la Comisión, también, trasunta la de una parte de los representantes de los gremios de agricultores y de molineros; sugerencia que fue consentida por los miembros presentes de la Comisión.

En consecuencia y dada la autorización de la Sala para estudiar en general y en particular el proyecto en informe, se procedió a votar nuevamente la idea de legislar, la que fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Espina, Larraín y Naranjo.

\- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

El texto del proyecto de ley consta de dos artículos permanentes, los cuales se describen a continuación:

Artículo 1°

Sustituye el artículo 10 de la ley N° 18.525, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado lo fija el decreto con fuerza de ley N° 31, de 2005, del Ministerio de Hacienda, por una nueva disposición estructurada sobre la base de 11 incisos.

El texto propuesto para el artículo 10, en lo esencial, reemplaza el mecanismo de cálculo contemplado en la mentada

ley N° 18.525 para determinar los derechos y rebajas aplicables al trigo y a la harina de trigo, por un derecho específico fijo y determinado que se establece en la propia ley, aplicable a toda operación de importación, para de esta manera dar cumplimiento cabal a las constataciones y conclusiones del Órgano de Apelación de la Organización Mundial de Comercio.

En razón de lo expuesto, cabe consignar que la norma legal vigente es del tenor siguiente:

“Artículo 10.- Establécense derechos específicos en dólares de los Estados Unidos de América, por unidad arancelaria y rebajas a las sumas que corresponda pagar por derechos ad valórem del Arancel Aduanero, los que podrán afectar la importación de trigo, harina de trigo y azúcar, en la forma prevista en la presente ley.

El monto de tales derechos y rebajas será fijado en la forma establecida en este artículo por el Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda, bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", seis veces para el trigo por cada período anual comprendido entre el 16 de diciembre y el 15 de diciembre del año siguiente, doce veces para el azúcar por cada período anual comprendido entre el 1 de diciembre y el 30 de noviembre del año siguiente, en términos que, aplicados a los niveles de precios que los mencionados productos alcancen en los mercados internacionales, permitan dar estabilidad al mercado nacional.

Para la determinación de los derechos y rebajas hasta el período anual que finaliza el año 2007, se considerarán los valores piso y techo utilizados para el trigo y el azúcar, en la elaboración de los decretos exentos del Ministerio de Hacienda Nº 266 y Nº 268, publicados en el Diario Oficial con fecha 16 de mayo de 2002, expresados en términos FOB en dólares de los Estados Unidos de América por tonelada. Deberán establecerse, por una parte, derechos específicos cuando el precio de referencia sea inferior al valor piso de 128 dólares para el trigo y 310 dólares para el azúcar, y, por la otra, rebajas a las sumas que corresponda pagar por derechos ad valórem del Arancel Aduanero, cuando el precio de referencia sea superior al valor techo de 148 dólares para el trigo y 339 dólares para el azúcar.

Para la determinación de los derechos y rebajas desde el período anual que finaliza el año 2008 y hasta el año 2014, los valores piso y techo establecidos en el inciso anterior, se ajustarán anualmente multiplicando los valores vigentes en el período anual anterior por el factor 0,985 en el caso del trigo. En el caso del azúcar, éstos se establecerán multiplicando por el factor 0,980 hasta el año 2011 y por el factor 0,940 a partir del período anual que finaliza el año 2012. El año 2014 el Presidente de la República evaluará las modalidades y condiciones de aplicación del sistema de bandas de precios, considerando las condiciones

de los mercados internacionales, las necesidades de los sectores industriales, productivos y de los consumidores, así como las obligaciones comerciales de nuestro país vigentes a esa fecha.

Los derechos y rebajas a que se refiere este artículo, corresponderán a la diferencia entre los valores piso o techo determinados en los incisos precedentes y un precio de referencia FOB, multiplicado por el factor uno (1) más el arancel ad valórem general vigente para estos productos. El precio de referencia FOB estará constituido por el promedio de los precios internacionales diarios del trigo, del azúcar refinada y del azúcar cruda, registrados en los mercados de mayor relevancia durante un período de 15 días corridos para el trigo y de un mes calendario para el azúcar, ambos contados desde la fecha que para cada decreto fije el reglamento.

Los derechos y rebajas que se determinen para el azúcar refinada se aplicarán a las mercancías cuyas características cumplan con los requisitos de los grados 1 y 2 de la Norma Chilena Oficial NCh 1242 del Instituto Nacional de Normalización. En el caso de las demás importaciones de azúcar refinada, al precio de referencia determinado de conformidad al inciso precedente, se le restará el monto correspondiente al 60% del valor de la prima de refinación vigente, la que corresponderá a la diferencia entre los precios de referencia calculados para el azúcar refinada y el azúcar cruda.

En el caso de la harina de trigo, se aplicarán los derechos y rebajas determinados para el trigo multiplicados por el factor 1,56.

Los derechos y rebajas aplicables para cada operación de importación, serán los vigentes a la fecha del manifiesto de carga del vehículo que transporte las correspondientes mercancías.

Los derechos que resulten de la aplicación de este artículo, sumados al derecho ad valórem, no podrán sobrepasar el arancel tipo consolidado por Chile ante la Organización Mundial del Comercio para las mercancías a que se refiere el inciso primero, considerando cada operación de importación individualmente y teniendo como base de cálculo el valor CIF de las mercancías comprendidas en la respectiva operación. Las rebajas establecidas que resulten de la aplicación de este artículo, en ningún caso podrán exceder a la suma que corresponda pagar por concepto de derecho ad valórem en la importación de las mercancías. El Servicio Nacional de Aduanas deberá adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo señalado en este inciso.

El Presidente de la República, mediante un decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda y suscrito, además, por el Ministro de Agricultura, establecerá, en conformidad a lo

señalado en este artículo, las épocas de dictación y los períodos de aplicación de los derechos específicos y rebajas al arancel. Asimismo, establecerá los mercados de mayor relevancia para cada producto, los procedimientos y fechas para el cálculo de los precios de referencia y otros factores metodológicos que sean necesarios para la aplicación del presente artículo.”.

La disposición sustitutiva propuesta por la Cámara de Diputados, tal como se ha adelantado, da cumplimiento al acuerdo del 22 de mayo de 2007, por el cual el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC adoptó el nuevo fallo del Órgano de Apelación, que constató que la implementación adoptada por Chile con la modificación legal contenida en el artículo 10 de la ley Nº 19.897 continuaba siendo una medida aplicada en la frontera, similar a un gravamen variable a la importación y a un precio mínimo de importación en el sentido de la nota 1 al párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura que forma parte integrante de la OMC. Conforme a lo anterior, declaró que este tipo de medidas se encuentran proscritas por dicho Acuerdo, y en consecuencia, no pueden ser mantenidas por los Estados Miembros.

Establece el inciso primero del artículo sustitutivo propuesto por la Cámara de origen que tanto los derechos específicos en dólares de los Estados Unidos de América por unidad arancelaria y rebajas a las sumas que corresponda pagar por derechos ad valórem del Arancel Aduanero que podrán afectar la importación de azúcar como los derechos específicos en dólares de los Estados Unidos de América por unidad arancelaria que afectarán a las importaciones de trigo y harina de trigo, se aplicarán en la forma prevista en este artículo.

Dispone en los incisos segundo a octavo las normas que conciernen a las importaciones de azúcar y que, salvas las modificaciones de redacción necesarias para circunscribirlas al dulce, corresponden al denominado sistema de bandas de precios que no fue alcanzado por los efectos del fallo de la OMC.

En efecto, el inciso segundo prescribe que en el caso de la importación de azúcar, el monto de tales derechos y rebajas será fijado en la forma establecida en este artículo por el Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda, bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, doce veces por cada período anual comprendido entre el 1 de diciembre y el 30 de noviembre del año siguiente, en términos que, aplicados a los niveles de precios que alcance en los mercados internacionales, permitan dar estabilidad al mercado nacional.

Ordena el inciso siguiente que para determinar los derechos y rebajas a la importación de azúcar hasta el período anual que finaliza el año 2007, se considerarán los valores piso y techo utilizados en la

elaboración del decreto exento del Ministerio de Hacienda Nº 268, publicado en el Diario Oficial con fecha 16 de mayo de 2002, expresados en términos FOB en dólares de los Estados Unidos de América por tonelada. Deberán establecerse, por una parte, derechos específicos cuando el precio de referencia sea inferior al valor piso de 310 dólares, y, por la otra, rebajas a las sumas que corresponda pagar por derechos ad valórem del Arancel Aduanero, cuando el precio de referencia sea superior al valor techo de 339 dólares.

Refiere el inciso cuarto que para determinar los derechos y rebajas a la importación de azúcar desde el período anual que finaliza el año 2008 y hasta el año 2014, los valores piso y techo establecidos en el inciso anterior, se ajustarán anualmente multiplicando los valores vigentes en el período anual anterior por el factor 0,980 hasta el año 2011 y por el factor 0,940 a partir del período anual que finaliza el año 2012.

Manda el inciso quinto que los derechos y rebajas aplicables a la importación de azúcar, corresponderán a la diferencia entre los valores piso o techo determinados en los incisos precedentes y un precio de referencia FOB, multiplicado por el factor uno (1) más el arancel ad valórem general vigente. Precisa, asimismo, que el precio de referencia FOB estará constituido por el promedio de los precios internacionales diarios del azúcar refinada y del azúcar cruda, registrados en los mercados de mayor relevancia durante un período de un mes calendario contado desde la fecha que para cada decreto fije el reglamento.

En su inciso sexto prescribe que los derechos y rebajas que se determinen para el azúcar refinada se aplicarán a las mercancías cuyas características cumplan con los requisitos de los grados 1 y 2 de la Norma Chilena Oficial NCh 1242 del Instituto Nacional de Normalización. Preceptúa, también, que en las demás importaciones de azúcar refinada, al precio de referencia determinado de conformidad al inciso precedente, se le restará el monto correspondiente al 60% del valor de la prima de refinación vigente, la que corresponderá a la diferencia entre los precios de referencia calculados para el azúcar refinada y el azúcar cruda.

Regula, a continuación, que los derechos y rebajas aplicables determinados para cada operación de importación de azúcar, serán los vigentes a la fecha del manifiesto de carga del vehículo que transporte las correspondientes mercancías.

En el inciso octavo faculta al Presidente de la República para que, mediante un decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda y suscrito, además, por el Ministro de Agricultura, establezca, en conformidad a lo señalado en este artículo, las épocas de dictación y los períodos de aplicación de derechos específicos y rebajas al arancel para el azúcar. Asimismo, para establecer los mercados de mayor

relevancia, los procedimientos y fechas para el cálculo de los precios de referencia y otros factores metodológicos que sean necesarios.

Los dos incisos siguientes constituyen el régimen normativo aplicable privativamente a las importaciones de trigo y de harina de trigo.

Por ello, el inciso noveno establece, para la importación de trigo y harina de trigo, clasificadas en las posiciones arancelarias 1001.9000 y 1101.0000 respectivamente, un derecho específico de 30 dólares de los Estados Unidos de América por tonelada para el trigo y de 47 dólares de los Estados Unidos por tonelada para la harina de trigo.

Norma el inciso décimo que en 2014 el Presidente de la República evaluará las modalidades y condiciones de aplicación de este artículo, considerando las circunstancias de los mercados internacionales, las necesidades de los sectores industriales, productivos y de los consumidores, así como las obligaciones comerciales de nuestro país vigentes a esa fecha.

Dispone, finalmente, el inciso undécimo que los derechos que resulten de la aplicación de este artículo, sumados al derecho ad valórem, no podrán sobrepasar el nivel del arancel tipo consolidado por Chile ante la Organización Mundial del Comercio, considerando cada operación de importación individualmente y teniendo como base de cálculo el valor CIF de las mercancías comprendidas en la respectiva operación. Además, preceptúa que las rebajas establecidas que resulten de la aplicación de este artículo, en ningún caso podrán exceder a la suma que corresponda pagar por concepto de derecho ad valórem en la importación de las mercancías. Por último, confiere al Servicio Nacional de Aduanas la atribución de adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo señalado en este inciso.

En atención al mérito de los antecedentes que han dado lugar a la decisión de reabrir el debate y, en especial, a la importancia que Chile dé cumplimiento cabal a las resoluciones de los foros internacionales y teniendo presente los planteamientos expuestos en el debate en general, se procedió a votar este artículo.

La disposición fue aprobada, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Espina, Larraín y Naranjo.

Artículo 2°

Prescribe que el Presidente de la República sólo podrá otorgar, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el marco de la profundización de acuerdos comerciales, para las mercancías clasificadas en las posiciones arancelarias 1001.9000 y 1101.0000, el tratamiento señalado en el artículo 1° de la presente ley, o en su reemplazo, el establecimiento de un derecho de importación ad valórem único, determinado sobre el precio de importación FOB de las mercancías, conforme al cuadro siguiente:

Trigo (1001.9000)

FOB (US$/TON)	Derecho Ad Valórem
< 102	31,5%
≥ 102 < 110	27,0%
≥ 110 < 115	22,0%
≥ 115 < 120	17,0%
≥ 120 < 126	13,0%
≥ 126 < 147	6,0%
≥ 147 < 158	3,0%
≥ 158	0,0%

Harina de trigo (1101.0000)

FOB (US$/TON)	Derecho Ad Valórem
< 159	31,5%
≥ 159 < 172	27,0%
≥ 172 < 179	22,0%
≥ 179 < 187	17,0%
≥ 187 < 197	13,0%
≥ 197 < 229	6,0%
≥ 229 < 246	3,0%
≥ 246	0,0%

Previene que, de aplicarse el derecho de importación ad valórem señalado en el presente artículo, no se podrá establecer un arancel máximo aplicable a las importaciones de estas mercancías, para cada año calendario, que sea inferior al señalado en el cuadro siguiente:

Año	Arancel
2008	28,90 %
2009	26,30 %
2010	23,70 %
2011	21,00 %
2012	15.80 %
2013	10,50 %
2014	5,30 %
2015	0,00 %”

A continuación, **el Honorable Senador señor Larraín** hizo presente que de conformidad al acuerdo adoptado para realizar una gestión de acercamiento entre las dos posiciones en discordia, se reunió con los representantes del Ministerio de Hacienda y de Agricultura, y con el señor Jana, en representación de la organización de trigueros, y expuso que lamentablemente, no se llegó a acuerdo, por lo que procede discutir el artículo 2° y adoptar una decisión.

Los Honorables Senadores señores Allamand y Espina plantearon que el debate en particular se ha hecho en extenso y sugirieron votar la norma, y que la fundamentación del voto se haga llegar a la Secretaría de la Comisión a fin de incorporarlo al informe.

A su turno e**l señor Nazif, Director Nacional de ODEPA,** compartió la importancia de ratificar, por escrito, la disposición del Ejecutivo de encontrar una solución razonable a la disparidad de criterios en torno de este proyecto y que esta ha sido su actitud permanente en la materia, sin perjuicio de insistir en que aun es suficientemente incomprendida la razón por la cual se requiere la aprobación de los dos artículos.

El Honorable Senador señor Larraín expresó que así lo entiende y que se han mantenido conversaciones en diversas oportunidades y que está consciente de la existencia de temas delicados y que la Comisión ha procurado sopesar los pro y los contra y que, asimismo, fueron oídas las organizaciones agrícolas que sostuvieron una reunión el jueves 30 de octubre, en el Sur, en la que participaron todas las entidades gremiales desde la Región del Maule hasta la Región de Los Lagos las que han reiterado su voluntad de requerir que se mantenga sólo el artículo 1°, por consideraciones graves que, en su momento , fueron expresadas ante esta Comisión, y la conclusión es que no hay posibilidad de seguir avanzando en aquella línea, motivo por el que sugiere votar de inmediato.

Puesto en votación el artículo 2°, la Comisión acordó rechazarlo por mayoría de votos. Votaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Allamand, Espina y Larraín, y por la aprobación el Honorable Senador señor Naranjo.

A continuación, **la representación del Ejecutivo** fundamentó su proposición para que la Comisión se pronunciase a favor del artículo 2°, en los términos que se transcriben, a continuación:

“El Ejecutivo solicita la aprobación del proyecto por los Honorables miembros de la Comisión de Agricultura en los mismos términos que fuera conocido y ampliamente apoyado por la Cámara en atención a que la propuesta cumple con los siguientes objetivos:

a) Da cumplimiento al fallo adverso de la OMC, evitando la aplicación de sanciones comerciales sobre otros productos de importancia para el sector exportador, y,

b) Respeta los compromisos asumidos con los sectores productivos al legislar el año 2003, garantizando un margen de protección adecuado para el trigo y la harina de trigo.

Para cumplir con el fallo OMC, el Artículo 1° reemplaza el mecanismo de cálculo de las bandas por un derecho específico fijo aplicable a toda importación, de 30 US$/ton para el trigo y de 47 US$/ton para el harina, el que se aplicará en adición al derecho ad valórem de 6%.

Sin embargo, la sola aprobación del Artículo 1° significaría un fuerte aumento en la protección del trigo y la harina. En efecto, considerando la banda de precios en aplicación, hoy las importaciones de trigo no están afectas al pago de arancel ya que aplica una rebaja del mismo (arancel cero). De aprobarse sólo el mencionado artículo, bajo los mismos precios, la protección del trigo aumentará en un 20,2% provocando una nueva alza en los precios del trigo, de la harina y del pan, con la consiguiente pérdida de poder adquisitivo de los consumidores.

Cabe recordar que el IPC registró en octubre una variación mensual de 0,9%, alcanzando una variación acumulada anual de 9,9%, la cifra más alta de los últimos años y donde el precio del pan contribuyó de manera importante al alza del IPC en los primeros meses de 2008, en particular marzo y abril, por efecto de los elevados precios internacionales.

Para evitar esta mayor protección y el consiguiente aumento del precio en el trigo, la harina y el pan, sin afectar el nivel de protección actual, el Artículo 2° garantiza los mismos parámetros de la banda de precios en aplicación, en caso que nuestro país otorgue a un socio comercial en el futuro, un acceso equivalente al que hoy otorga la banda. De acuerdo a este tratamiento, se asegura una carga arancelaria que aumenta progresivamente en caso que caigan los precios, en base a una tabla prefijada similar a la banda actual, hasta alcanzar el arancel consolidado en la OMC (31,5%).

Por tales motivos, el Ejecutivo reitera la importancia de aprobar ambos artículos, dado el aumento de la protección del trigo y la harina que provocaría el rechazo del artículo 2, afectando directamente los precios internos y perjudicando a los consumidores de bienes derivados del trigo.”.

Por su parte, el Honorable Senador señor Naranjo, al fundar su voto, expresó lo siguiente:

“Quiero manifestar mi respaldo a este proyecto, que tiene por objeto cumplir con la deuda internacional de nuestro país con la Organización Mundial de Comercio, modificando lo relativo al sistema actual de la banda de precios, siguiendo las recomendaciones de dicho órgano internacional.

En efecto, no podemos obviar el resultado adverso que tuvo Chile cuando fue llevado por Argentina al panel de la Organización Mundial de Comercio, donde se resolvió que debíamos, como país, adecuar la legislación nacional sobre este tema a su normativa.

En este sentido, el Gobierno elaboró un dispositivo que, sin afectar lo sustancial de la protección acordada con el sector hasta el 2014, año en el que vence el régimen comprometido en el marco de los acuerdos comerciales con la Unión Europea, el Mercosur y el TLC con Estados Unidos, reemplaza el mecanismo de cálculo de derechos y de rebajas que contiene la ley vigente en lo que se refiere a la banda de trigo, por un derecho específico, determinado por la propia ley y que se aplica a toda operación de importación, eliminando todo elemento de variabilidad, falta de discrecionalidad o transparencia, que era lo reprochable de nuestro sistema.

Ahora bien, el discutido artículo 2° tiene su fundamento en que el proyecto cuenta con dos componentes. Primero, la fijación de derechos específicos para el trigo y la harina de trigo; y segundo, la incorporación de un mecanismo que funciona como salvaguardia automática. De ninguna manera se puede argumentar que este artículo legitimaría el problema con Argentina, ya que lo que se busca precisamente es ser neutro respecto a su situación.

Entonces, el mecanismo consiste en otorgar acceso al trigo originario de socios comerciales relevantes con un arancel ad valórem de 0%, exento de derechos específicos mientras el precio del trigo esté por sobre los US$158, y en el evento que descienda, propone un mecanismo alternativo automático de aplicación de un derecho ad valórem. En el caso de los socios comerciales es distinto, en caso de que caiga por debajo de US$102, entonces rige el arancel de 31,5%, máximo aplicable en el régimen de la Organización Mundial de Comercio.

Así las cosas, el artículo mencionado tiene por fin mantener las condiciones de importación actuales, sin afectar el mercado interno del trigo ni el precio del pan, y de tal forma, evitar una protección excesiva al mercado interno, generando una sobreproducción de trigo. Es así como la tabla que se contempla en el artículo 2° está construida para simular la situación de la banda actual, esto es, cuando el precio del trigo está por debajo de US$158 por tonelada, y en el caso de que el precio internacional fuera inferior a US$102, se aplica el 31,5%.

Para finalizar, es necesario recalcar que prolongar indefinidamente la decisión sobre el presente proyecto puede generar situaciones muy complejas en los mercados internacionales. Hoy por hoy, Chile está en falta, lo que es una situación extremadamente dañina, por lo que este proyecto de ley se constituye como un instrumento legal que permite mantener las confianzas con el mundo, particularmente con la Organización Mundial de Comercio.

Voto a favor de la aprobación de los artículos 1° y 2°.”.

Finalmente, los Honorables Senadores señores Allamand, Espina y Larraín hicieron llegar el siguiente fundamento de su votación:

“En el año 2003, Chile implementó una modificación sustantiva a su Sistema de Bandas de Precios (“SBP”) que se tradujo en la Ley N° 19.897.

Esta modificación no fue producto de una decisión autónoma. El motivo fue la decisión del gobierno de darle cumplimiento a los fallos emanados del sistema de solución de diferencias de la OMC, los cuales acogieron los múltiples cuestionamientos hechos por Argentina país que formalizó un Panel en contra de Chile con la inequívoca intención de lograr a lo menos dos cosas: la primera, la eliminación del SBP; la segunda, obtener, por esa vía, o bien por la vía de forzar un arreglo que pusiera término a la controversia, condiciones de acceso a nuestro mercado adicionales a las que ya había pactado con Chile con ocasión de la negociación y suscripción del tratado comercial con MERCOSUR, es decir, el Acuerdo de Complementación Económica N° 35 (“ACE 35) celebrado en el marco de la Asociación latinoamericana de Integración (“ALADI”).

Lo anterior, en sí mismo, da cuenta de que Argentina no actuó de buena fe al cuestionar el SBP a nivel multilateral. En efecto. Cuando negoció el ACE 35, Chile logró que Argentina aceptara la aplicación del SBP a sus exportaciones de trigo y harina junto con un esquema de desgravación a largo plazo que debía ser fijado posteriormente. Sin embargo, ello no fue gratis. Chile tuvo que pagar con importantes concesiones comerciales en otros sectores y con acceder a que el SBP quedara “congelado”, en lo que se conoce como la cláusula de “statu quo”, en términos de obligarse a no poder incluir nuevos productos ni modificarlo en el sentido de no hacer más restrictivas las condiciones de acceso a mercado para los productos gravados con la banda. Así, en los hechos, Argentina aceptó la existencia y legitimidad del SBP a nivel bilateral cuando

negoció el tratado con MERCOSUR y después lo cuestionó a nivel multilateral a sabiendas de que dicha aceptación no la impedía de hacerlo bajo las reglas y principios de la OMC.

Más aun, sin perjuicio de otras diferencias interpretativas de lo acordado en el tratado comercial con MERCOSUR, Chile y Argentina mantuvieron históricamente una fuerte discrepancia en torno a si el ACE 35 desgravaría o no la banda, cualquiera fuera el sistema de preferencias que ambos países llegaren a acordar. La posición argentina era que la desgravación, además del arancel general de Chile, esto es, el arancel ad valórem (actualmente de un 6%), también comprendía los derechos específicos del SBP. La posición chilena era la contraria. Para Chile, la concesión de desgravación de los productos con banda sólo se aplicaría al arancel general ad valórem más no a los derechos específicos resultantes de este mecanismo porque la naturaleza de estos derechos era especial y distinta a la de un arancel propiamente tal.

Esta distinción era tremendamente significativa, particularmente porque dependiendo de una u otra interpretación, se verían alteradas en forma importante las condiciones de permanencia y operación del SBP y por ende sus efectos en la sustentación del cultivo del trigo nacional y en las condiciones de competencia con el trigo y la harina importadas desde Argentina.

El ACE 35 establece en su artículo 2 letra i que la Comisión Administradora del acuerdo debía definir, antes del 31 de diciembre del año 2003, la incorporación al Programa de Liberación Comercial de los productos incluidos en el Anexo 9 (trigo y harina de trigo), los que a partir del 1º de enero del año 2014 gozarán del 100% de margen de preferencia.

Por lo tanto, si Argentina estaba en lo correcto, cualquiera fuese el cronograma o esquema de desgravación que se acordara, lo cierto es que a partir del 1° de enero del año 2014 sus exportaciones de trigo y harina a Chile ingresarían sin gravamen aduanero alguno, más específicamente, ingresarían sin pagar el arancel general ad valórem y sin pagar los derechos específicos de la banda.

En cambio, si Chile estaba en lo correcto, el cronograma o esquema de preferencias fijado, sólo desgravaría el arancel general ad valórem pero no la banda ni sus derechos específicos los que, en consecuencia, iban a seguir aplicándose llegado el 1° de enero del año 2014.

De esta forma, es indudable que al perseguir la eliminación del SBP ante la OMC, Argentina también tuvo como propósito el conseguir el mismo efecto detrás de interpretación del ACE 35, consistente en que, sí o sí, su trigo y harina ingresarían a nuestro país libres de arancel desde al año 2014 en adelante. Ello, porque eliminándose el mecanismo de

bandas de precios, pierde sentido la interpretación chilena de si el ACE 35 las desgrava o no en función de tener una naturaleza especial distinta a la de un arancel propiamente tal quedando sólo como régimen aplicable el sistema arancelario que Chile decida aplicar a las importaciones de trigo y harina el cual, sin margen de error, sí se comprende en las preferencias que operen por el acuerdo con MERCOSUR.

Hacemos presente todo lo anterior porque ello es fundamental para entender una de las razones principales que no sólo determinan nuestro voto en contra del artículo 2°, sino que además, lo legitiman y justifican.

Cuando en el año 2003 se logró la aprobación del proyecto de ley que modificó el SBP estableciendo verdaderamente un nuevo estatuto regulatorio de este importante mecanismo, el gobierno buscó y logró el consenso del sector triguero y de los parlamentarios en base a brindar un conjunto de seguridades. Pues bien, entre estas seguridades estaba el que cuando fijara con MERCOSUR el cronograma de desgravación bilateral para el trigo y la harina que regiría como parte del ACE 35, se mantendría la interpretación histórica de Chile y no se desgravarían los derechos específicos de la banda. Así consta de las actas respectivas. Esta seguridad tuvo mucha relevancia no sólo porque Argentina era el responsable de que Chile tuviera que modificar su mecanismo de bandas de precios. Además, porque ya Chile había otorgado a Estados Unidos una desgravación progresiva en trigo y harina de trigo conviniendo un esquema de liberalización acentuado y con crecientes preferencias arancelarias aplicadas sobre nuestro arancel máximo consolidado de un 31,5%. Esta desgravación ya comenzó este año 2008 y concluirá el año 2014 con arancel 0.

Cabe recordar que ya avanzado el año 2003, esto es, cuando se discutió y aprobó el nuevo estatuto de la banda, Chile y Argentina aun no concretaban la fijación del programa de liberación comercial del trigo y la harina de trigo que conforme al ACE 35 debían definir antes del 31 de diciembre de ese año.

Otra de las seguridades entregadas por el gobierno, fue que las modificaciones que se introducían al SBP hacían de este mecanismo uno plenamente compatible en la forma y en el fondo con las obligaciones de Chile bajo la OMC, particularmente con su Acuerdo de Agricultura, ello no garantizaba que así fuese declarado en caso que Argentina cuestionara estas modificaciones lo que podía hacer a través de lo que se conoce como un Panel de Cumplimiento.

Sin embargo, si ello llegaba a suceder y Chile quedaba obligado a eliminar su banda como única alternativa de cumplimiento del fallo, nuestro país aun contaría con una poderosa y eficaz herramienta comercial para brindarle a la agricultura triguera la protección y

sustentación necesaria frente a las importaciones de trigo y harina argentinas, particularmente, teniendo en consideración las constantes medidas que ese país adopta, exportando a Chile distorsiones en los precios de estos commodities que causan graves daños a la agricultura triguera nacional.

Nos referimos al derecho de Chile, emanado y reconocido por la OMC, de gravar el trigo y la harina proveniente de Argentina con una carga arancelaria de un 31,5% que es el máximo consolidado por nuestro país en dicha organización.

Pues bien, el caso es que en septiembre de año 2005, sin consulta o al menos alguna comunicación al sector triguero, representantes del Gobierno de Chile negociaron a “puerta cerrada” con Argentina, el establecimiento de un conjunto de concesiones comerciales para el trigo y la harina de trigo a cambio de que ese país pusiera término al Panel de las bandas en la OMC y así no se cuestionara el nuevo estatuto del mecanismo instaurado mediante la Ley 19.897 del año 2003.

Lo extremadamente grave e inaceptable, además de haberse hecho estos acuerdos en forma inconsulta, no es sólo que los términos de las concesiones vulneran y desvirtúan abiertamente el nuevo estatuto del SBP del año 2003 así como las seguridades sobre las cuales se logró su aprobación parlamentaria y el apoyo de la agricultura triguera. En efecto. Chile acordó obligarse a desgravar, junto con el arancel general ad valórem, los derechos específicos de la banda así como nuestro arancel máximo consolidado ante la OMC de un 31,5% fijando un esquema de preferencias arancelarias exactamente igual al del TLC con Estados Unidos.

También se cometió otra negligencia tan inexcusable como la anterior. El gobierno, con motivo de la reunión de la Comisión Administradora del ACE 35 efectuada los días 12 y 13 de septiembre de 2005, procedió a convenir con MERCOSUR la aprobación del texto que contenía las concesiones otorgadas a Argentina y a formalizar ese texto como un acuerdo comercial, integrante y complementario del ACE 35, suscribiéndose un protocolo adicional a dicho tratado. Sin embargo, al aprobar y suscribir este protocolo adicional, los representantes de Chile no tomaron precaución ni exigieron resguardo alguno al gobierno argentino que asegurara o garantizara que el compromiso de poner término al Panel de las bandas efectivamente se cumpliría.

La suscripción y existencia de este protocolo, consistente en el Cuadragésimo Cuarto Protocolo Adicional al ACE 35 (Protocolo 44), sumada a las responsabilidades y negligencias gubernamentales asociadas a él, es lo que explica que el gobierno haya enviado a este Congreso una indicación incorporando, ex post al proyecto diseñado por ellos mismos, un artículo 2° que busca dotar al Presidente de la República de una potestad delegada por el Parlamento para dejar sin

aplicación el régimen arancelario del artículo 1° respecto de un socio comercial y reemplazarlo por el que dicho artículo 2° plantea.

¿Por qué? Porque:

(a) El 10 de noviembre del año 2005, todavía sin que Argentina consumara su compromiso de poner término al Panel OMC, el gobierno, acrecentando la falta de prudencia con que ha obrado en esta materia, informó a la Secretaría General de la ALADI, por intermedio de la Representación Permanente de Chile, que nuestro país había incorporado el Protocolo 44 al ordenamiento jurídico interno chileno cumpliendo con lo dispuesto en este acuerdo comercial complementario.

(b) Argentina, sobre la base de la suscripción del Protocolo 44, la comunicación de Chile a la Secretaría General de la ALADI, y la implementación del mismo que todos los países del MERCOSUR han realizado en sus ordenamientos jurídicos internos, entiende que este protocolo es un acuerdo comercial vigente que obliga internacionalmente a nuestro país, que debe ser cumplido y que puede exigir su cumplimiento.

(c) Aprovechándose de las negligencias cometidas por las autoridades del Gobierno Chileno, sucedió lo previsible:

Por un lado, Argentina siguió adelante con el Panel de Cumplimiento; el Panel de Cumplimiento a fines del 2006 falló a favor de Argentina declarando que el SBP, aun con las modificaciones del año 2003, seguía siendo una medida proscrita o prohibida bajo el Acuerdo de Agricultura de la OMC; Chile quedó obligado a eliminar el mecanismo como única manera OMC compatible de dar cabal cumplimiento al fallo; Argentina comenzó a amenazar a Chile con aplicar medidas de retaliación en caso que no cumplamos con el fallo; y el gobierno, para dar cumplimiento al fallo y bajo esa amenaza, ha enviado este proyecto de ley al Congreso Nacional que precisamente hace lo que la OMC exige: eliminar el SBP para el trigo y la harina de trigo (aunque, evidente y forzosamente, Chile debiera hacer lo mismo con el SBP del azúcar que es tan incompatible con la OMC y su Acuerdo de Agricultura como el del trigo y la harina).

Por el otro, y después de haber obtenido la eliminación de las bandas ante la OMC, Argentina pretende hacer valer el Protocolo 44 en contra de Chile para poder exportar su trigo y harina de trigo a nuestro país en las inmejorables condiciones preferenciales y bajo las demás concesiones sustanciales establecidas en dicho protocolo. Así por ejemplo, accediendo a desgravaciones progresivas de nuestro arancel

consolidado similares a las pactadas con Estados Unidos y pudiendo exigir que cualquier mejor trato arancelario que Chile pacte con un tercer país le sea automática e incondicionalmente aplicable.

(d) Con fecha 4 de enero de 2007, ya conocido el fallo desfavorable del Panel de Cumplimiento de la OMC, el gobierno, a sabiendas de su negligencia en el manejo y forma de conclusión de los acuerdos que cerró con Argentina el año 2005, pero sobre todo de los efectos políticos y comerciales de esa negligencia, comunicó a la ALADI su decisión de adoptar la medida de poner término al Protocolo 44. Como justificación señaló que Argentina no había cumplido con su compromiso de haber puesto término a la controversia de las bandas ante la OMC.

(e) Días después, con fecha 11 de enero de 2007, en respuesta a la comunicación anterior, Argentina respondió la nota chilena: (i) manifestando formalmente su rechazo, en particular la mención a su supuesto incumplimiento; (ii) considerando totalmente improcedente lo hecho por Chile; (iii) destacando que conforme a la información oficial de la ALADI, el Protocolo 44 se encuentra plenamente en vigor por lo cual, acusa a Chile de incumplir el protocolo doblemente: en primer lugar, por no adoptar las disposiciones internas para su cumplimiento a pesar de haberlo comunicado así a la ALADI, y en segundo lugar, por haberlo dado por terminado de una manera indebida; (iv) acusando a Chile de estar violando gravemente el Protocolo 44; (v) notificando su decisión de exigir el cumplimiento del protocolo; y (vi) dando inicio al procedimiento de solución de controversias del ACE 35.

(f) En los últimos años, el gobierno, particularmente el Ministerio de Relaciones Exteriores y su Dirección Económica, han sido enfáticos en tratar de defender la postura de que para implementar un acuerdo comercial internacional (acuerdo de ejecución) celebrado en el marco de otro acuerdo comercial ya aprobado por el Congreso Nacional, no es necesario cumplir nuevamente esa exigencia constitucional bastando la dictación y publicación en el Diario Oficial de un Decreto Supremo. Ello, a pesar de que el acuerdo de ejecución verse sobre materias propias de ley.

De hecho, basta con ver lo declarado, en tal sentido, por los Ministros y Representantes de los Ministerios de Agricultura, de Hacienda y de la Dirección Económica, ante la Comisión de Agricultura de la Cámara de Diputados. Lo que señalan es que sin perjuicio del sistema que contiene este proyecto de ley con su artículo único, se establecerán condiciones de acceso preferencial para socios comerciales a través de protocolos. Cabe hacer presente que los términos del protocolo que

el gobierno da a conocer en esas declaraciones son exactamente los mismos que posteriormente, y sin mediar explicación alguna, incorpora en el proyecto como artículo 2° por la vía de una indicación.

(g) Si el gobierno, entonces, decidió no incluir el artículo 2° en el proyecto original, por considerarse suficientemente facultado para negociar, acordar e implementar internamente protocolos de acceso preferencial con sus socios comerciales:

¿Qué explica que persista tanto en la aprobación del artículo 2°?; ¿qué explica que la insistencia haya llegado a tal punto que días atrás se hizo llegar como mensaje a la dirigencia triguera y a la Molinería del Centro que de no aprobarse este proyecto tal cual lo quiere el gobierno, éste pondría fin a los derechos antidumping de un 30,3% vigentes para neutralizar las fuertes distorsiones en la harina argentina, o bien no los fijaría como definitivos?

(h) Los verdaderos motivos detrás de la inclusión y aprobación del artículo 2°, desde luego omitidos en el mensaje del proyecto de ley, son, a lo menos:

(1) Sanear, por intermedio y con la participación desinformada del Congreso Nacional, las graves e inexcusables negligencias y responsabilidades relacionadas con el Protocolo 44.

(2) Hacerse de una potestad de ley delegada por el Congreso (carta blanca) para implementar a favor de Argentina (MERCOSUR), lo antes posible, el Protocolo 44 u otro equivalente.

(3) Soslayar la aplicación del actual artículo 54 N° 1 de la Constitución Política a sabiendas de que, un protocolo de esta naturaleza, particularmente cuando modifica o excepciona un nuevo régimen arancelario para el trigo y la harina de trigo, necesariamente debe ser sometido previamente a la aprobación o rechazo del Congreso antes de su ratificación. Máxime considerando que el gobierno, en lo que respecta al Protocolo 44, vulneró flagrantemente esta competencia parlamentaria y requisito constitucional de validez de un tratado internacional ya que lo ratificó ante la ALADI sin siquiera darlo a conocer al Congreso. Seguramente, porque anticipaba que el Congreso lo rechazaría sin miramientos.

Honorables miembros del Senado, mucho se ha dicho por los representantes de los distintos ministerios que patrocinan este proyecto. Así por ejemplo, que con él se le fijan a la agricultura triguera condiciones de protección similares a las que se establecieron en el año 2003. Como ha quedado suficientemente demostrado, ello no es cierto. La

prueba más patente es la inclusión del artículo 2° y la insistencia del gobierno en obtener su aprobación para así sanear el Protocolo 44 u otorgarle a Argentina uno de efectos equivalentes. Basta con recordar que el año 2003 no existía acuerdo alguno entre Chile y MERCOSUR que fijara el programa de liberación del trigo y la harina y cómo el gobierno le aseguró a los productores de trigo que nunca negociaría con Argentina la desgravación de los derechos específicos resultantes de la banda. Más grave que eso. Basta con recordar que la ley de bandas promulgada el año 2003 nunca contempló como materia de discusión la desgravación progresiva de nuestro arancel máximo consolidado ante la OMC de un 31,5%.

La falta de transparencia que ha habido en relación con esta materia es preocupante. Si sabemos del Protocolo 44 es exclusivamente gracias a las constantes denuncias y reclamaciones desplegadas por los representantes del sector triguero y sus asesores quienes, interpelando a las autoridades de gobierno, han encontrado respuestas que van desde su negación hasta afirmaciones en el sentido que este protocolo no tiene importancia alguna; que no genera ni compromete obligaciones internacionales de Chile para con MERCOSUR (Argentina); que carece de toda vigencia; en fin, que no generará consecuencias perjudiciales para los agricultores del trigo.

Consideramos que es un deber de todos los senadores aquí presentes el no avalar ni menos hacerse partícipes de consentir que el gobierno sanee las graves y delicadas situaciones que rodean el Protocolo 44.

El hacerlo, además de ir en directo perjuicio de los productores de trigo de este país, significaría premiar, gratuitamente y sin haber obtenido nada a cambio, a un país como Argentina, quien, además de ser el responsable de que estemos eliminando la banda, se ha caracterizado por incurrir constantemente en prácticas de comercio desleal con total prescindencia de los graves daños que ello ocasiona a distintos sectores de nuestra agricultura y agroindustria, especialmente a nuestro sector triguero.

Hay quienes consideran que el igualar las condiciones de acceso para el trigo y la harina argentina a las condiciones de acceso ya entregadas por Chile a Estados Unidos es inocuo por cuanto el trigo es un commodity y su precio de importación es arbitrado por el mercado internacional. Así, aseguran, el Protocolo 44 o cualquier otro de efectos equivalentes es irrelevante.

Algunos comentarios.

Si asumiéramos lo anterior como cierto y si a partir del TLC con Estados Unidos una equiparación de las preferencias a favor de Argentina es irrelevante, entonces no se justifica ni se comprende la posición del gobierno de querer formalizar esas preferencias a través de un protocolo

y contar para ello con una potestad de ley delegada por el artículo 2° del proyecto. La inclusión del artículo 2°, por tanto, constituye una ratificación expresa de que los fines detrás de la indicación del gobierno escapan a lo meramente comercial.

En materia de trigo y harina de trigo, Argentina ha dado muestras constantes y positivas de procurarse los métodos más diversos para competir en forma desleal, tanto respecto a los otros exportadores, como respecto a los productores de trigo y molinería nacionales.

De hecho, desde hace un tiempo importante a la fecha, Argentina ha fijado el precio interno de su trigo a niveles artificialmente bajos (muy por debajo del precio internacional) lo que le ha significado a su industria molinera un importante beneficio económico para exportar harina a Chile a precios totalmente distorsionados.

Por lo mismo, iguales preferencias arancelarias aplicadas al trigo/harina estadounidense, claramente, no tendrán el mismo efecto en el trigo/harina argentina. Este último país, además de ventajas naturales y obvias en los costos de exportación a Chile, siempre tendrá el incentivo y se las arreglará para disminuir ficticiamente los precios de exportación de su trigo/harina a objeto de aminorar en alguna u otra forma el efecto de la carga arancelaria que grave esos productos sin miramiento alguno de los daños que provoque en el mercado chileno.

Queremos ser enfáticos en señalar que si Chile va a eliminar la banda del trigo/harina importada, podrá ejercer libre y plenamente su derecho OMC a fijar un régimen arancelario para estas mercancías con aplicación de nuestro umbral arancelario máximo que es un 31,5%. Este régimen general no afectará a aquellos países proveedores de trigo como Estados Unidos que ya tienen vigentes preferencias arancelarias bilaterales convenidas en el marco de acuerdos comerciales. Por otro lado, si el gobierno quiere pactar nuevas preferencias con otros socios comerciales, podrá hacerlo pero obligatoriamente deberá someter sus acuerdos a la aprobación o rechazo del Congreso antes de su ratificación. De lo contrario, tales acuerdos no podrán entrar en vigencia.

Lo primordial es que el mecanismo más eficaz y seguro para proteger al sector triguero y molinero de países como Argentina es el arancel, no las medidas de defensa comercial que exigen que la rama afectada deba recurrir a la Comisión de Distorsiones de Precios para acceder a la protección y para mantenerla quedando así sujeta, muchas veces, a criterios y voluntades políticas ajenas a lo meramente técnico y comercial para acceder a la defensa requerida; que son objetables por el país que causa el daño, país que incluso, como ha sucedido frecuentemente, formaliza un Panel en contra de Chile ante la OMC; etc. En cambio, un

arancel, mientras no sea aplicado por sobre el máximo permitido por la OMC, jamás podrá ser objetado.

Es por ello que nuestra protección principal, en materia de trigo/harina importada, no debe descansar en medidas como las salvaguardias, los derechos antidumping o los derechos compensatorios sino que debe descansar en el régimen arancelario que fija el artículo 1° del proyecto. Las medidas de defensa comercial respecto a estos productos deben, en consecuencia, jugar rol complementario del arancel cuando éste no sea suficiente para neutralizar algún daño o distorsión.

Ahora bien, si pese a todo lo anterior, el gobierno quiere insistir en privilegiar o ceder una vez más frente a Argentina, otorgándole concesiones comerciales para su trigo y harina iguales o incluso mejores a las del Protocolo 44, entonces que lo haga pero bajo su sola responsabilidad. Si el gobierno decide no someter este o un nuevo protocolo a la aprobación o rechazo del Congreso antes de su ratificación, también que sea su responsabilidad. En fin, si el gobierno decide no fijar como definitivos los actuales derechos antidumping en contra de la harina argentina en caso que se rechace el artículo 2°, o no extender en forma alguna o razonable el período de duración de las salvaguardias, también que sea su responsabilidad.

Hoy, nuestra responsabilidad como parlamentarios y senadores, es otorgarle a la agricultura del trigo una protección arancelaria eficaz, estable y cierta, e impedir la legitimación de las graves negligencias gubernamentales asociadas a la inclusión del artículo 2° con que se pretende sanearlas en directo perjuicio de este cultivo, ya fuertemente menoscabado.

Por todos los motivos precedentemente expuestos, votamos en contra del artículo 2° del proyecto.”.

- - -

MODIFICACIONES

En mérito de las consideraciones y acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Agricultura os propone aprobar el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1°

Pasa a ser artículo único, sin enmiendas.

(Unanimidad, 4x0).

Artículo 2°

Eliminarlo.
(Mayoría de votos, 3x1).

- - -

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo **único**.- Sustitúyese el artículo 10 de la ley N° 18.525, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado lo fija el decreto con fuerza de ley N° 31, de 2005, del Ministerio Hacienda, por el siguiente:

“Artículo 10.- Establécense derechos específicos en dólares de los Estados Unidos de América por unidad arancelaria y rebajas a las sumas que corresponda pagar por derechos ad valórem del Arancel Aduanero que podrán afectar la importación de azúcar y derechos específicos en dólares de los Estados Unidos de América por unidad arancelaria que afectarán a las importaciones de trigo y harina de trigo, en la forma prevista en este artículo.

En el caso de la importación de azúcar, el monto de tales derechos y rebajas será fijado en la forma establecida en este artículo por el Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda, bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, doce veces por cada período anual comprendido entre el 1 de diciembre y el 30 de noviembre del año siguiente, en términos que, aplicados a los niveles de precios que alcance en los mercados internacionales, permitan dar estabilidad al mercado nacional.

Para la determinación de los derechos y rebajas a la importación de azúcar hasta el período anual que finaliza el año 2007, se considerarán los valores piso y techo utilizados en la elaboración del decreto exento del Ministerio de Hacienda Nº 268, publicado en el Diario Oficial con fecha 16 de mayo de 2002, expresados en términos FOB en dólares de los Estados Unidos de América por tonelada. Deberán establecerse, por una parte, derechos específicos cuando el precio de referencia sea inferior al valor piso de 310 dólares, y, por la otra, rebajas a las sumas que corresponda pagar por derechos ad valórem del Arancel Aduanero, cuando el precio de referencia sea superior al valor techo de 339 dólares.

Para la determinación de los derechos y rebajas a la importación de azúcar desde el período anual que finaliza el año 2008 y hasta el año 2014, los valores piso y techo establecidos en el inciso anterior, se ajustarán anualmente multiplicando los valores vigentes en el período anual anterior por el factor 0,980 hasta el año 2011 y por el factor 0,940 a partir del período anual que finaliza el año 2012.

Los derechos y rebajas aplicables a la importación de azúcar, corresponderán a la diferencia entre los valores piso o techo determinados en los incisos precedentes y un precio de referencia FOB, multiplicado por el factor uno (1) más el arancel ad valórem general vigente. El precio de referencia FOB estará constituido por el promedio de los precios internacionales diarios del azúcar refinada y del azúcar cruda, registrados en los mercados de mayor relevancia durante un período de un mes calendario contado desde la fecha que para cada decreto fije el reglamento.

Los derechos y rebajas que se determinen para el azúcar refinada se aplicarán a las mercancías cuyas características cumplan con los requisitos de los grados 1 y 2 de la Norma Chilena Oficial NCh 1242 del Instituto Nacional de Normalización. En el caso de las demás importaciones de azúcar refinada, al precio de referencia determinado de conformidad al inciso precedente, se le restará el monto correspondiente al 60% del valor de la prima de refinación vigente, la que corresponderá a la diferencia entre los precios de referencia calculados para el azúcar refinada y el azúcar cruda.

Los derechos y rebajas aplicables determinados para cada operación de importación de azúcar, serán los vigentes a la fecha del manifiesto de carga del vehículo que transporte las correspondientes mercancías.

El Presidente de la República, mediante un decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda y suscrito, además, por el Ministro de Agricultura, establecerá, en conformidad a lo señalado en este artículo, las épocas de dictación y los períodos de aplicación de derechos específicos y rebajas al arancel para el azúcar. Asimismo, establecerá los mercados de mayor relevancia, los procedimientos y fechas para el cálculo de los precios de referencia y otros factores metodológicos que sean necesarios.

En el caso de la importación de trigo y harina de trigo, clasificadas en las posiciones arancelarias 1001.9000 y 1101.0000 respectivamente, establécese un derecho específico de 30 dólares de los Estados Unidos de América por tonelada para el trigo y de 47 dólares de los Estados Unidos por tonelada para la harina de trigo.

El año 2014 el Presidente de la República evaluará las modalidades y condiciones de aplicación de este artículo,

considerando las circunstancias de los mercados internacionales, las necesidades de los sectores industriales, productivos y de los consumidores, así como las obligaciones comerciales de nuestro país vigentes a esa fecha.

Los derechos que resulten de la aplicación de este artículo, sumados al derecho ad valórem, no podrán sobrepasar el nivel del arancel tipo consolidado por Chile ante la Organización Mundial del Comercio, considerando cada operación de importación individualmente y teniendo como base de cálculo el valor CIF de las mercancías comprendidas en la respectiva operación. Las rebajas establecidas que resulten de la aplicación de este artículo, en ningún caso podrán exceder a la suma que corresponda pagar por concepto de derecho ad valórem en la importación de las mercancías. El Servicio Nacional de Aduanas deberá adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo señalado en este inciso.”.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 6 y 13 de mayo de 2008, con asistencia de los Honorables Senadores señores Juan Antonio Coloma Correa (Presidente), Andrés Allamand Zavala, Alberto Espina Otero, Jaime Naranjo Ortiz y Guillermo Vásquez Úbeda, y en las sesiones de 29 de julio, 6 de agosto, 30 de septiembre y 4 de noviembre de 2008, con asistencia de los Honorables Senadores señores Hernán Larraín Fernández (Presidente), Andrés Allamand Zavala, Alberto Espina Otero y Jaime Naranjo Ortiz.

Sala de la Comisión, a 20 de noviembre de 2008.

XIMENA BELMAR STEGMANN
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece normas sobre importación de mercancías al país.
(Boletín Nº 5.343-01)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: Reemplaza el mecanismo de cálculo que actualmente contempla la ley para la determinación de los derechos y rebajas aplicables al trigo y a la harina de trigo, por un derecho específico fijo y determinado que se establece en la propia ley, aplicable a toda operación de importación, con la finalidad de dar cumplimiento cabal a las constataciones y conclusiones del Órgano de Apelación de la Organización Mundial de Comercio.

II. ACUERDOS: Aprobada la idea de legislar, unanimidad 4x0.

Artículo 1°: aprobado (4x0).
Artículo 2°: rechazado (3x1).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: Consta de un artículo único.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no tiene.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: Mensaje de S.E. la señora Presidenta de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: Por la afirmativa, 68 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 29 de abril de 2008.

X. **TRÁMITE REGLAMENTARIO**: primer informe.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

a) Constitución Política de la República: artículo 19, N° 20°, de la Constitución Política asegura la igual repartición de los tributos en proporción a las rentas o en la progresión o forma que fije la ley, y la igual repartición de las demás cargas públicas.

b) Decreto con fuerza de ley N° 31, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.525 que establece normas sobre importación de mercancías al país.

c) Arancel Aduanero chileno, basado en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, establece reglas generales para la interpretación de la nomenclatura arancelaria.

d)Acuerdo de Complementación Económica N° 35, firmado en Potrero de los Funes, San Luis, Argentina, el 25 de junio de 1996; promulgado en Chile mediante decreto supremo Nº 1411, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1996 y publicado en el Diario Oficial del 4 de octubre del mismo año.

e) Decreto supremo Nº 16, de Relaciones Exteriores, de 5 de enero de 1995, que promulga el Acuerdo de Marrakech, por el que se establece la Organización Mundial del Comercio OMC, y los acuerdos anexos que se indican, en particular, el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, GATT de 1994.

Valparaíso, 20 de noviembre de 2008.

XIMENA BELMAR STEGMANN
Secretario